



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**  
**Facultad Jurídica Social Administrativa**  
**Carrera de Derecho**

**“Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”.**

**Trabajo de Integración  
Curricular previo a la  
Obtención del Título de  
Abogado**

**AUTOR:**

Santiago Alexander Duarte Sánchez

**DIRECTOR:**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Mg. Sc.

**Loja - Ecuador**

**2023**

## Certificación

Loja, 27 de Noviembre del 2023

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Mg. Sc.

### **DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

#### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”**, previo a la obtención del título de Abogada, de la autoría del estudiante Santiago Alexander Duarte Sánchez, con cédula de identidad Nro. 1105776379, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Santiago Alexander Duarte Sánchez**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca virtual.

**Firma:** .....

**Cedula de identidad:** 1105776379

**Fecha:** 11 de Diciembre del 2023

**Correo electrónico:** [santiago.duarte@unl.edu.ec](mailto:santiago.duarte@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0994385641

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular**

Yo, **Santiago Alexander Duarte Sánchez**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia**”, como requisito para optar por el título de **abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de la información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de mi autorización, en la ciudad de Loja a los once días del mes de diciembre del dos mil veinte y tres.

**Firma:** .....

**Cedula de identidad:** 1105776379

**Fecha:** 11 de Diciembre del 2023

**Correo electrónico:** [santiago.duarte@unl.edu.ec](mailto:santiago.duarte@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0994385641

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Mg. Sc.

## Dedicatoria

A mis padres

*Santiago Alexander Duarte Sánchez*

## **Agradecimiento**

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes universitarios que me impartieron todos sus conocimientos en mi formación académica.

De manera especial agradezco a mi director del Trabajo de Integración Curricular el Dr. Freddy Yamunaqué Vite. PhD. por su dirección en todo el proceso de la realización de este trabajo de investigación, quien con su sabiduría, abnegación, conocimiento y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la excelente realización del mismo.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo a cada docente de la carrera de Derecho que me colaboraron con sus criterios y conocimientos en la elaboración de esta investigación.

Muchas gracias.

*Santiago Alexander Duarte Sánchez*

# Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	I
<b>Certificación</b> .....	i
<b>Autoría</b> .....	ii
Carta de autorización .....	iii
<b>Dedicatoria</b> .....	iv
<b>Agradecimiento</b> .....	v
<b>Índice de contenidos</b> .....	vi
<b>Índice de Tablas</b> .....	viii
<b>Índice de Figuras</b> .....	ix
<b>Índice de Anexos</b> .....	ix
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
<b>2.1 Abstract</b> .....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco teórico</b> .....	6
<b>4.1 Antecedentes Investigativos</b> .....	6
<b>4.2 Constitución de la República del Ecuador</b> .....	8
<b>4.3 Código de la Democracia</b> .....	10
<b>4.4 Código Orgánico de la Niñez y adolescencia</b> .....	12
<b>4.5 Derecho</b> .....	14
<b>4.6 Niño.</b> .....	14
<b>4.7 Adolescente</b> .....	15
<b>4.8 Antecedentes históricos de los derechos de los niños y adolescentes</b> .....	15
<b>4.9 Evolución del derecho de pensión alimenticia</b> .....	17
<b>4.10 El Derecho a Recibir pensión alimenticia</b> .....	20
<b>4.10.1 Aporte analítico personal</b> .....	23

<b>4.11</b>	<b>Artículo 21 literal b del Código de la Niñez y Adolescencia</b> .....	<b>26</b>
<b>4.12</b>	<b>Inhabilidad.</b> .....	<b>27</b>
<b>4.13</b>	<b>Cargo público.</b> .....	<b>27</b>
<b>4.14</b>	<b>Concurso Público.</b> .....	<b>27</b>
<b>4.15</b>	<b>Deudor de alimentos.</b> .....	<b>28</b>
<b>4.16</b>	<b>Derecho al Trabajo</b> .....	<b>28</b>
<b>4.17</b>	<b>Garantías.</b> .....	<b>30</b>
<b>4.18</b>	<b>Trabajo.</b> .....	<b>30</b>
<b>4.19</b>	<b>Administración.</b> .....	<b>31</b>
<b>4.20</b>	<b>Evolución del Derecho al Trabajo</b> .....	<b>31</b>
<b>4.21</b>	<b>Derecho de Participacion ciudadana</b> .....	<b>32</b>
<b>4.22</b>	<b>Prohibiciones Especiales</b> .....	<b>34</b>
<b>4.23</b>	<b>Inhabilidades para ejercer un cargo público</b> .....	<b>36</b>
<b>4.24</b>	<b>Evocación Ecuatoriana</b> .....	<b>39</b>
<b>4.25</b>	<b>Sistema Único de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial</b> .....	<b>41</b>
<b>4.26</b>	<b>Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral</b> .....	<b>43</b>
<b>4.27</b>	<b>Derecho comparado</b> .....	<b>47</b>
	<b>4.27.1 República de Chile</b> .....	<b>47</b>
	<b>4.27.2 República de Perú</b> .....	<b>48</b>
	<b>4.27.3 República de Colombia</b> .....	<b>49</b>
	<b>5. Metodología</b> .....	<b>50</b>
<b>5.1</b>	<b>Métodos</b> .....	<b>50</b>
<b>5.2</b>	<b>Materiales</b> .....	<b>52</b>
<b>5.3</b>	<b>Técnicas</b> .....	<b>52</b>
	<b>6. Resultados</b> .....	<b>52</b>
<b>6.1</b>	<b>Resultados de las Encuestas</b> .....	<b>52</b>
<b>6.2</b>	<b>Resultados de las Entrevista</b> .....	<b>64</b>
<b>6.3</b>	<b>Estudio de Caso</b> .....	<b>70</b>



6.3.1	Caso #1 Sentencia Causa N°. 022-2019-TCE .....	70
7.	Discusión .....	90
7.1	Verificación de los Objetivos .....	90
7.2	Objetivo General.....	90
7.3	Objetivos Específicos.....	91
8.	Conclusiones.....	96
9.	Recomendaciones .....	97
9.1	Lineamientos Propositivos .....	98
9.1.1	Convenio de cooperación interinstitucional entre el consejo de la judicatura y en consejo nacional electoral.....	102
10.	Bibliografía.....	113
11.	Anexos .....	116
11.1	Anexo 1: Formatos de Encuestas .....	116
11.2	Anexo 2: Formatos de Entrevistas .....	119
11.3	Anexo 3: Certificado de traducción del Resumen al idioma Ingles.....	121

## Índice de Tablas

Tabla 1 Cuadro Estadístico Nro. 1.....	53
Tabla 2 Cuadro Estadístico Nro. 2.....	54
Tabla 3 Cuadro Estadístico Nro. 3.....	56
Tabla 4 Cuadro Estadístico Nro. 4.....	58
Tabla 5 Cuadro Estadístico Nro. 5.....	59
Tabla 6 Cuadro Estadístico Nro. 6.....	62

## **Índice de Figuras**

Ilustración 1 Grafico Nro. 1 .....	53
Ilustración 2 Grafico Nro. 2 .....	55
Ilustración 3 Grafico Nro. 3 .....	57
Ilustración 4 Grafico Nro. 4 .....	58
Ilustración 5 Grafico Nro. 5 .....	60
Ilustración 6 Grafico Nro. 6 .....	62

## **Índice de Anexos**

11.1	Anexo 1: Formatos de Encuestas .....	116
11.2	Anexo 2: Formatos de Entrevistas .....	119
11.3	Anexo 3: Certificado de traducción del Resumen al idioma Ingles.....	121

## **1. Título**

“Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”.

## 2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular lleva por título: **“Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”**, esto es gracias a la presencia de la tipificación, de esta inhabilidad, en el Código de la Democracia y Código de la Niñez y Adolescencia de una problemática social denominada impago de las pensiones alimenticias. Cuya práctica se relaciona mucho con el incumplimiento de la obligación, determinada por ley a ciertas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismos.

El resultado de la presente investigación jurídica, muestra que esta inhabilidad es idónea, como medida de exigir el cumplimiento de esta obligación, así generado este tipo de problemáticas, que afecta a toda la sociedad en general, y en mayor medida a las personas que forman parte de un grupo prioritario como los niños, niñas y adolescente.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear un proyecto de una alianza electrónicamente, vinculante, emergente en los sistemas rectorados por el Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional Electoral, para unificarlos y de esta manera hacer más efectivo el control y garantía de esta inhabilidad.

**Palabras Clave:** Alimentos, Inhabilidad, Eleccion Popular, Candidatos, Obligacion.

## **2.1 Abstract**

An analysis of "Legal and doctrinal issues regarding the ineligibility of an alimony debtor to be a candidate for any dignity of public office, as outlined in the Code of Democracy, an impediment found in force, due to the typification by the Code of Democracy and the Code of Childhood and Adolescence of a social problem known as non-payment of alimony. Whose practice is closely related to the non-fulfillment of the obligation, determined by law to certain economically capable persons, for the benefit of certain needy persons and unable to procure those means of life by themselves.

In light of the present legal research, it has been concluded that this inability is an appropriate measure to demand that this obligation be fulfilled, thus resulting in this type of problem, which adversely affects a broad group of people, including children and adolescents, but to a greater degree.

Several materials and methods were applied in the following work of Curricular Integration in addition to interviews and surveys conducted with legal professionals, whose results served as a basis for proposing a project of an electronic alliance, binding, emerging within the judicial and electoral systems., to unify them and thus make more effective the control and guarantee of this inability.

**Key words:** Food, Disqualification, Popular Election, Candidates, Obligation.

### 3. Introducción

Que la presente investigación, que lleva por título: “Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el Código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”, es de trascendental importancia al constatar el problema jurídico del alto índice de adeudo de alimentos, dentro de la Provincia de Loja, vulnerando así derechos Constitucionales a los alimentarios, y al principio constitucional de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el trabajo de investigación curricular se enmarca en el objetivo de desarrollo sostenible No. 16 que se refiere a la paz, justicia e instituciones sólidas, teniendo como bien tutelado promover sociedades pacíficas e incluyentes para el desarrollo sostenible. Asimismo, promover acceso a la justicia, crear instituciones efectivas, responsables e incluyentes en todos los niveles. Además, se encasilla en las metas del objetivo 16.3. Promover un estado de derecho tanto a nivel nacional como internacional y, garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. En las líneas de investigación nos centramos en el punto de las divergencias al garantizar parcialmente las obligaciones de quienes deben pagar alimentos a los alimentarios.

El análisis que se pretende incorporar al presente estudio con respecto al Código de la Democracia, se encuentra dentro del Derecho Público, específicamente en la línea de la Carrera de Derecho que corresponde al interés superior del niño, en el campo sustantivo, adjetivo electoral; por lo tanto, cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. La realización del presente trabajo es factible porque cuenta con las fuentes, bibliográficas, documentos, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Por lo antes expuesto queda justificado el presente trabajo de investigación jurídica que conlleva aspectos trascendentales que aseguren la tutela judicial efectiva de los alimentarios que sufren adeudos de pensiones alimenticias, precautelando los derechos

y garantías reconocidas en la Constitución, Instrumentos Internacionales y demás leyes que rigen en Ecuador.

## 4. Marco teórico

### 4.1 Antecedentes Investigativos

Gonzalo Lártiga (2017) Manifiesta que:

La década de los noventa debutaría con un evento mayor en Francia, el derecho de pensión alimenticias frente a la inhabilidad de ocupar un cargo público, dando mayor estabilidad a los obligados por pensiones alimenticias para que puedan garantizar un interés superior del menor, en virtud de la entrada en vigencia de la Convención de Nueva York o Convención de derechos del niño, exigiendo que sea menester una reforma al Código Civil que regía en ese tiempo, lo que esta nueva adaptación serviría para que la autoridad ejerza sus funciones bajo el principio de juridicidad, respetando las restricciones que le permite los instrumentos jurídicos internacionales. (LÁRTIGA, 2017).

En este sentido se destaca la relación entre el derecho de alimentos y la inhabilidad para ocupar un cargo público, especialmente en el contexto de la Convención de Nueva York o Convención de Derechos del Niño. Aquí se establece una conexión directa entre la obligación de cumplir con las pensiones alimenticias y la capacidad para ocupar un cargo público.

En la Constitución Política de la República del Ecuador expedida el 26 de marzo de 1929 por el Congreso Nacional en Quito, dentro de ella, en su artículo 151, numeral 19 indica:

Artículo 151. – La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

19. La protección del matrimonio, la de la familia y la del haber familiar.

La Ley reglará la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma más eficaz. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, Art, 151)

Con esto, se realizan las primeras menciones acerca de los derechos de la familia y la atención particular que se debe prestar a los niños. Por tanto, resulta comprensible que,



con la promulgación de esta Constitución Política, se establecen los primeros planteamientos sobre los derechos de los menores y la responsabilidad que la familia tiene de proporcionarles cuidado. Del mismo modo, se destacan las responsabilidades que asume el Estado en relación con las necesidades de los niños.

De acuerdo con el Dr. Edmundo Naranjo (2009):

En nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181-A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tienen “de garantizar los derechos de los menores, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. Sin embargo de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil. (Naranjo, 2009, p. 16)

Para percibir la expresión derecho de alimentos, se debe emprender por estar al tanto de dónde germina y por qué razones apareció en la conducta humana, es así que El Dr. Edmundo Naranjo López (2009) indica:

En Ecuador, comenzó siendo conocido como derecho de los menores, era en su entonces un derecho aislado de cualquier otro, al que no se lo analizaba desde más esferas que las propias de este, al contrario a lo que hoy existe, cabe indicar que las primeras nociones del derecho de los menores, se enlista en la Declaración de los Derechos del niño de 1924, es así que a través de esta y por obligación de los Estados firmantes se comienza a reformar las principales leyes de la nación como son el Código Civil. (p. 45)

En Ecuador, inicialmente conocido como el derecho de los menores, este concepto era considerado de manera aislada, sin ser analizado en un contexto más amplio. En sus primeras manifestaciones, registrado en la Declaración de los Derechos del niño de 1924, este derecho se abordaba de manera independiente, sin tener en cuenta otras esferas. Es importante destacar que, a medida que los Estados signatarios se comprometían a reformar

las leyes nacionales, especialmente el Código Civil, se empezó a evolucionar hacia una comprensión más integral del derecho de los menores. Esto subraya la transformación del enfoque inicial hacia una consideración más completa y vinculada a otras áreas, como la familia y la sociedad. En este contexto, la noción de "interés superior del niño" cobra relevancia al reconocer la necesidad de un análisis más holístico y considerado de los derechos de los menores, incorporando elementos que garanticen su bienestar integral.

## **4.2 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución es garantista de derechos, determina una serie de garantías constitucionales y mecanismos jurídicos procesales a fin de evitar que se produzcan vulneraciones a los derechos;

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En armonía con lo expuesto, el Art. 113 establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan

sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

La relación entre la Constitución de la República del Ecuador y la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular se basa en el principio de responsabilidad y compromiso social que promueve la Carta Magna ecuatoriana.

La Constitución del Ecuador, en su artículo 66, establece el derecho a la alimentación como un derecho fundamental de las personas y una obligación del Estado. Asimismo, el artículo 424 de la Constitución menciona que las personas que tienen obligaciones alimenticias tienen la responsabilidad de cumplirlas, y que el incumplimiento de esta obligación puede acarrear sanciones y responsabilidades.

Esta relación se profundiza en el contexto político, donde se establecen ciertas inhabilidades para ser candidato a cargos de elección popular. En el Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que los deudores de pensiones alimenticias, de acuerdo con una resolución judicial firme, están inhabilitados para ser candidatos a cargos de elección popular. Esto se enmarca en el interés de proteger los derechos fundamentales de los menores y de las personas que dependen económicamente del deudor de alimentos.

En resumen, la Constitución de la República del Ecuador y las leyes que la complementan establecen una conexión importante entre el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y la participación en la vida política del país. Esta medida busca asegurar que aquellos que tienen la responsabilidad de proveer alimentos cumplan con esta obligación, promoviendo así un ambiente de responsabilidad y compromiso social en el ámbito político.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por otra parte el artículo 11 de la Constitución establece la igualdad de las personas, lo que no se cumple con la aprobación de la Ley Orgánica del Servicio Público, al diferenciar en cuanto a derechos de las personas con pasado judicial. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas

son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

### **4.3 Código de la Democracia**

Es una ley orgánica que rige sobre el sistema electoral, el manejo financiero de partidos y movimientos políticos, el desarrollo de procesos electorales, y –en general– la organización de la Función Electoral de Ecuador. La ley fue promulgada mediante su publicación en el Registro Oficial en el suplemento 578 del 27 de abril de 2009; sin embargo, debido a una disposición final del propio cuerpo legal, la entrada en vigencia del Código de la Democracia inició luego de la publicación de los resultados oficiales de las elecciones generales del 26 de abril del mismo año.

El Código de la Democracia es producto de la transformación en el ordenamiento jurídico que supuso la implementación de la Constitución de 2008, el cual ordena en sus disposiciones transitorias que la Asamblea Nacional legisle sobre el sistema electoral. El denominado Congresillo aprobó a finales de 2008 en dos debates el texto preliminar de la Ley Electoral, el mismo que fue remitido al presidente de la República que contestó con una objeción parcial, la misma que fue atendida y aprobada por el órgano legislativo el 9 de abril de 2009.

En conformidad con lo expuesto, el Art. 96 establece: “Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.

El Código de la Democracia de la República del Ecuador es una legislación clave que regula diversos aspectos del sistema político y electoral del país. En relación con la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular, el Código de la Democracia juega un papel fundamental al establecer los requisitos y condiciones para acceder a cargos públicos.

En el contexto de las elecciones y la participación política, el Código de la Democracia, junto con la Constitución, establece las condiciones para ser candidato a cargos de elección popular. Específicamente, en el artículo 96 del Código de la Democracia se enumeran una serie de requisitos y condiciones para ser candidato, entre

los que se incluye el respeto a los derechos fundamentales y la no existencia de inhabilidades.

En este sentido, el Código de la Democracia se relaciona con la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato de la siguiente manera:

1. Respeto a los Derechos Fundamentales: El artículo 96 del Código de la Democracia establece que los candidatos deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual incluye el derecho a la alimentación y la obligación de cumplir con las pensiones alimenticias.
2. Inhabilidades para Ser Candidato: El Código de la Democracia, en concordancia con la Constitución, puede establecer inhabilidades para ser candidato a cargos de elección popular. En este caso, si un individuo es deudor de alimentos según una resolución judicial firme, podría estar sujeto a una inhabilidad para ser candidato, ya que el incumplimiento de esta obligación puede ser considerado como una falta a los derechos fundamentales de las personas dependientes.

En resumen, el Código de la Democracia se relaciona con la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular al establecer requisitos y condiciones para acceder a cargos públicos, y al permitir la imposición de inhabilidades en casos de incumplimiento de obligaciones alimenticias según una resolución judicial firme. Esto tiene como fin proteger los derechos fundamentales de las personas que dependen económicamente del deudor de alimentos y promover un ambiente de responsabilidad y compromiso social en el ámbito político.

#### **4.4 Código Orgánico de la Niñez y adolescencia**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se estructura y se consolida, en virtud de las exigencias de las disposiciones legales tanto supremas como adjetivas, es decir que con la creación y ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales nació la idea de crear un cuerpo normativo que regule los aspectos contemplados en la Convención Internacional de los derechos del niño en concordancia con otros entes administrativos que forman parte de dicha creación, estableciendo diversos procedimientos, principios y disposiciones para lograr el mínimo de coherencia que el sistema exige, pero existen ocasiones que el órgano legislativo competente no cumple de manera objetiva con estas disposiciones y vulnera algunos derechos constitucionales.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es una norma sustantiva, se encarga de regular la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños y adolescentes que viven en nuestra nación, ya que esta materia viene rigiendo desde tiempos arcaicos, es decir que se ha tornado muy dinámica desde 1789, que como todos sabemos se consolida la revolución francesa y da cabida a un avance benevolente a todos los derechos, específicamente a los derechos de los menores, con la creación del Código Napoleónico que resultó ser un prototipo para codificación y expedición de una norma que regule los asuntos de los menores, por lo que es menester considerar que así como se consideran algunos derechos, también se debe considerar los demás que se encuentran establecidos en la norma suprema. (EGAS J. Z., 2009).

El Código de la Niñez y Adolescencia de la República del Ecuador tiene como objetivo principal garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como promover su desarrollo integral y protegerlos de cualquier forma de vulneración. En este contexto, la relación entre el Código de la Niñez y Adolescencia y la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular radica en la protección de los derechos de los menores.

El Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador establece que se deben garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes, y que estos derechos tienen prioridad absoluta. Entre estos derechos se incluye el derecho a la alimentación, el cual es fundamental para el desarrollo físico y emocional de los menores.

En el caso específico de la relación con la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular, el Código de la Niñez y Adolescencia juega un papel importante. Si un individuo es declarado deudor de alimentos mediante una resolución judicial firme, esto implica que existe una obligación legal de proveer sustento económico a los hijos o dependientes a su cargo.

Dado que la protección de los derechos de los niños y adolescentes es una prioridad absoluta según el Código de la Niñez y Adolescencia, el incumplimiento de la obligación alimenticia puede considerarse como una vulneración de estos derechos. Por lo tanto, las autoridades electorales y legislativas podrían establecer inhabilidades para ser candidato a cargos de elección popular en casos de deudores de alimentos, con

el fin de asegurar que los menores reciban el apoyo económico necesario para su desarrollo.

En resumen, el Código de la Niñez y Adolescencia de la República del Ecuador se relaciona con la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular al establecer la prioridad absoluta de los derechos de los niños y adolescentes, incluido el derecho a la alimentación, y al promover medidas que aseguren su protección y desarrollo integral. on el principio de seguridad jurídica, motivación y ponderación de principios.

#### 4.5 **Derecho.**

Proviene del latín *directum*, que significa no apartarse de buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido; en general se entiende por derecho un conjunto de normas creadas por el Estado para regular la conducta externa de la comunidad (CUEVAS, 1997).

Dicho esto podemos definir al derecho como el sistema de principios y normas, generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan la conducta humana en toda la sociedad y cuyo cumplimiento puede imponerse de forma coactiva por el poder público. No obstante, estas normas no son consecuencia solamente de elementos racionales, sino que en la formación de las mismas inciden otros universos, tales como intereses políticos y socioeconómicos, de valores, costumbres y reivindicaciones sociales preponderantes, que condicionan una determinada voluntad política y jurídica, que en tanto se haga imperiosa se hace valer a través de las reglas del derecho.

#### 4.6 **Niño.**

Individuo que tiene pocos años de vida y, se encuentra en el periodo de la niñez, es decir que niño es la persona que no ha cumplido los doce años de edad y que se encuentra dentro de ese rango de edad, siendo vulnerables por ello es que necesitan protección por parte de sus padres, estado y normas (CABANELLAS, 1997).

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

De Conformidad con lo expuesto, el Art. 4 establece: “Definición de NIÑO, niña y adolescente.- NIÑO o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”



(Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

Es por ello a los seres humanos que se encuentran en fases de desarrollo comprendidas entre el nacimiento y la adolescencia o pubertad los consideramos como tal. Legalmente el término puede referirse a cualquier persona menor de edad o algún otro límite de edad. Por lo general, los niños tienen derechos particulares que difieren de los adultos y se les clasifica como incapaces de tomar decisiones serias.

#### **4.7 Adolescente.**

Es las personas de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad, siendo un poco más independientes de sus padres, pero de igual forma requieren una protección exclusiva por parte del Estado y por parte de diferentes organismos de la función pública (VALLETA, 2004).

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2023)

De Conformidad con lo expuesto, el Art. 4 establece: “Definición de NIÑO, niña y adolescente.- NIÑO o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

De tal manera que la adolescencia es un período necesaria e significativo para hacernos adultos. Pero esencialmente es una etapa con valor y riqueza en sí misma, que brinda infinitas posibilidades para el aprendizaje y el desarrollo de fortalezas. Es una etapa desafiante, de muchos cambios e interrogantes para los adolescentes, pero también para sus padres y adultos cercanos y a su vez con un amparo por parte del Estado.

#### **4.8 Antecedentes históricos de los derechos de los niños y adolescentes**

En la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección a los niños, ya que dichos derechos eran restringidos por la propia normativa que se encontraban vigente en esos tiempos, es preciso manifestar que en tiempos arcaicos los niños no tenían los mismos derechos que en la actualidad, ya que la evolución de los derechos no ha sido eficiente y eficaz, pero con el paso del tiempo se logró materializar y tipificar ciertos derechos que favorecen y facultan a los ciudadanos tener una vida digna, conforme las exigencias de un estado constitucional de derechos que es la actual corriente referente a materia de derechos.

En la edad media, los niños eran considerados como adultos pequeños, a mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores, a partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo, y a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación, pensión alimenticia, como hemos podido ver el avance y evolución de los derechos en materia de la niñez. (MULLER, 2009).

A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria, este nuevo desarrollo que comenzó en Francia se propagó en actividades futuras en toda Europa, desde 1919 tras la creación de la liga de las naciones la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el comité para la protección de los niños, el 16 de septiembre del 1924 la liga de naciones aprobó la Declaración de los derechos del niño, el primer tratado internacional sobre los derechos de los niños, que estaba conformado por cinco capítulos que contenía disposiciones sustanciales que debían ser acatadas y practicadas, siendo un hito histórico y conmemorable para aquella época, en virtud de un contexto objetivo con la finalidad de proteger a los menores de manera exclusiva.

La Unicef se creó como consecuencia de la segunda guerra mundial, desde sus inicios se centró particularmente en ayudar los jóvenes víctimas de la segunda guerra mundial, principalmente a los niños europeos, no obstante, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo, luego de ello la organización que se hace alusión comenzó a organizar una serie de programas para que los niños tuvieran un loable y correcto acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos, con ello se logra que en el año 1948 por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales (PEÑA, 2006).

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que describe los derechos de los niños en diez principios, si bien este documento todavía no ha sido firmado por todos los países y sus principios tienen carácter indicativo, le facilita el camino a la Declaración Universal de los Derechos del Niño, luego de ello la ONU, deseaba presentar una Carta de derechos fundamentales que exigiera a los gobiernos a respetarla, como consecuencia, la Comisión de los Derechos Humanos se dispuso a redactar este documento, siendo así que fue aprobado

en New York dos textos complementarios a la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (CARNELUTTI, 2006).

La ONU proclamó al año 1979 como el día mundial del niño, durante este año tuvo lugar un verdadero cambio de espíritu; y, en 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos de los Niños, en mayo del 2000 se ratificó el Protocolo facultativo de la Carta Internacional sobre los Derechos del Niño, que trata la participación de los niños en conflictos armados y entró en vigor en 2002, este documento prohíbe que los menores participen en conflictos.

#### **4.9 Evolución del derecho de pensión alimenticia**

Como hemos podido vislumbrar en la lectura del reciente trabajo investigativo, que se hace mención anteriormente, evidenciamos que por medio de la evolución de los derechos y conforme la codificación de diferentes cuerpos normativos de carácter internacional para regular las instituciones jurídicas y regular en principal los derechos de los menores, se ha logrado una correcta constitucionalización en ciertos derechos y en otros derechos no se actúa con objetividad, brindando estabilidad a unos derechos y a otros tornándolos precarios, como por ejemplo se afecta el derecho al trabajo prohibiéndoles el ingreso al sector público cuando se encuentran en un dislate jurídico de pensiones alimenticias.

En Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, tal deber estaba sancionado por las leyes, los descendientes a su vez en prueba de reconocimiento tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes, sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina, en los derechos de los papiros aparecen también los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote (GÁLVEZ, 1996).

En cuanto a Roma, los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus, priorizando el derecho al trabajo como derecho rector, fue con los emperadores cristianos con quienes apareció

este deber, no obstante, en la época imperial cuando se introduce la obligación de prestar alimentos entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente, pero en ese tiempo romano no permitía que las cuestiones de alimentos perjudiquen o afecten al derecho al trabajo, siendo dicha competencia de sustanciar este proceso de alimentos el cónsul y un proceso extraordinario de apelación, pero con las reglas que determina el propio cónsul, en cambio el derecho alimentos de manera voluntaria se efectuaba a través de fideicomiso, donaciones y mediante disposiciones legales, pero siempre que se incumpla de manera involuntaria las pensiones alimenticias, afectaba al obligado para ingresar a laborar en cualquier establecimiento. (BURGOS, 1993).

Uno de estos derechos rectores de los menores es la facultad que tienen para percibir pensiones alimenticias por parte de sus progenitores debido a que dichos progenitores no cumplen con las obligaciones atinentes de jefe hogar y dejan sin protección a sus descendientes, siendo un perjuicio al desarrollo integral del menor y a la vez una vulneración a las disposiciones legales tanto supremas como procesales, todo ello se conoce desde tiempos arcaicos, específicamente dicho derecho empezó desde la historia de la humanidad, es decir desde la aparición al hombre, siendo un derecho de orden natural; perteneciente a la esencia de la naturaleza humana, pero en tiempos pasados dicha obligación afectaba en ciertos continentes a los obligados por el incumplimiento del deber de manutención para el ingreso a cualquier trabajo.

La obligación alimenticia en la antigüedad no necesitaba estar determinada en el contexto normativo, debido a que era considerado como una causa moral, es decir como un deber como Jefe de Familia, ya con el paso del tiempo, dicho derecho se va consolidando en el ordenamiento jurídico que se encontraba vigente, para que dichas obligaciones ya no sean a voluntad de los progenitores, sino que dicha obligación sea cumplida de manera perentoria por medio de la ley, para que de una o cierta forma puedan contribuir y cumplir con las obligaciones contraídas.

En virtud de que la obligación de presentar alimentos a sus descendientes, es un derecho básico en una nación, por lo que requiere de manera taxativa que dichas obligaciones sean cumplidas, pero para que dichas obligaciones sean cumplidas deben concesionarse mediante las disposiciones legales, diferentes garantías que faculten y beneficien a los titulares de los derechos que se encuentran en desprotección, en ese sentido podemos divisar que dicho derecho ha tenido un avance dinámico en el ámbito jurídico.

El derecho de pensión alimenticia en la República del Ecuador ha experimentado una evolución significativa a lo largo de los años, reflejando cambios en la legislación y en la percepción de la responsabilidad familiar y social. A continuación, se detallan algunas etapas importantes en esta evolución:

1. Códigos Civiles Iniciales (Siglo XIX y principios del XX): En las primeras décadas de la República del Ecuador, el tema de la pensión alimenticia estaba regulado principalmente por disposiciones del Código Civil. Estas disposiciones establecían la obligación de los padres de proveer el sustento de sus hijos menores.
2. Código de la Niñez y Adolescencia (1992): La promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia en 1992 marcó un hito importante en la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el Ecuador. Este código incluye disposiciones específicas sobre la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, estableciendo mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta obligación.
3. Reformas y Actualizaciones: A lo largo de los años, se han realizado reformas y actualizaciones a las leyes relacionadas con la pensión alimenticia. Estos cambios han buscado adaptar la legislación a las necesidades y realidades cambiantes de la sociedad ecuatoriana.
4. Reconocimiento de la Perspectiva de Género y Equidad: En los últimos años, se ha observado un mayor énfasis en la perspectiva de género y la equidad en la regulación de la pensión alimenticia. Se ha promovido la igualdad de derechos y responsabilidades entre padres y madres en lo que respecta a la obligación de proveer alimentos a sus hijos.
5. Inclusión de Medidas de Cumplimiento: Para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, se han implementado medidas como la retención de salarios, el embargo de bienes y otras acciones legales destinadas a asegurar que los niños y adolescentes reciban el apoyo económico necesario.
6. Inhabilidades para Candidaturas Políticas: Como mencionado en respuestas anteriores, la legislación ecuatoriana ha establecido inhabilidades para ser candidato a cargos de elección popular en casos de deudores de pensiones alimenticias, como una medida para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Por lo tanto, la evolución del derecho de pensión alimenticia en la República del Ecuador ha estado marcada por un progresivo reconocimiento de la importancia de garantizar el bienestar y desarrollo de los niños y adolescentes, así como por la adaptación de la legislación a las cambiantes realidades sociales y jurídicas del país. La

promoción de la igualdad de género y la implementación de medidas de cumplimiento son aspectos clave en esta evolución.

#### **4.10 El Derecho a Recibir pensión alimenticia**

En esta época histórica se fortaleció indudablemente el derecho a alimentos, debido a que dicha obligación es parte del núcleo familiar que existió en América, constituyéndose una configuración orgánica, provenientes de las inmigraciones de colonos amazónicos o brasileños, colombianos y peruanos, una vez que se consolidó dicha configuración se propagó la premisa de la época colonial en mantener y dotar a las autoridades de mecanismos suficientes para el cumplimiento de las normas y protección de los menores frente a la indefensión efectuado por sus padres. (ECHANDÍA, 2010).

En la época colonial el derecho de alimentos surge por medio de una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que en esa época ya era un derecho para los que tienen necesidades y una obligación para los progenitores que son los encargados de proveer a sus descendientes hasta una cierta edad conforme les faculta la ley, por lo que tiene poca importancia esta época para el avance del derecho a pensión alimenticia por parte de los niños, niñas y adolescentes, ya que dicha figura jurídica no afectaba en especial a los trabajadores que se encontraban en dicho dislate jurídico y ejercían algún puesto público.

El tabú es una barrera entre los miembros de la familia, la mujer es independiente del marido y le corresponde exclusivamente los quehaceres domésticos y la educación de las hijas mujeres, el grupo familiar tiene una composición étnica con predominio del indígena y el negro, también se impone la autoridad del padre y sus hijos le deben obediencia, condición humana personal, o integral como organización social familiar, debido al dogma de la religión y la escases de bienes económicos como al predominio de los prejuicios sociales. (FALCÓN, 1978).

El derecho alimentos en esta época, no tiene la importancia debida en razón y principio de ser una etapa de transición ya que los rezagos de las costumbres y de la organización social del Incario, manteniendo en gran medida la imposición de la conquista española, por lo que dicho derecho de alimentos no era considerado como una institución jurídica por las puntualizaciones que menciono anteriormente, por lo que no

perjudicaba en si a los obligados de cumplir con las obligaciones atinentes a jefe de hogar y en ningún caso perjudicaba en el ámbito laboral.

Desde la década de 1970, Francia revolucionaba el derecho a la familia en general, y la regulación de autoridad parental en particular, mediante la oportuna reacción y adaptación a los cambios de sus modelos sociofamiliares, lo que se ha evidenciado en una evolución legislativa marcada por decenios de cambios relevantes, desde el fin de la era patriarcal, con la eliminación de la noción de la patria potestad y su reemplazo por la autoridad parental, hasta la consagración de la residencia alternada como modo general del ejercicio de padres separados o divorciados cualquiera sea la filiación de los hijos, en menos de medio siglo esta revolución francesa de derecho a la familia, ha sabido conciliar las facultades y deberes de los progenitores no custodios en relación con el cuidado y educación de los hijos entregado al padre o madre, de igual forma se consideraba otro de los derechos rectores que el derecho al trabajo. (GARCÉS, 2016).

La evolución del derecho francés en las relaciones jurídico familiares entre progenitores e hijos muestra una coherente rápida y oportuna reacción del legislador frente las constantes mutaciones de los modelos sociofamiliares, en poco más de cuatros décadas ha sabido responder con instrumentos jurídicos adaptados para que materia y a las exigencias y cambiantes necesidades de la sociedad, es por ello que desde la revolución francesa se pondera sobre la estabilidad del interés superior del menor y el derecho trabajo ya que son dos derechos rectores que deben ser cumplidos a cabalidad, por lo que la revolución francesa tenía una inclinación meridiana hacía los derechos de los menores, ya que eran más vulnerables y porque los tratados y convenios internacionales les obligaban a dar mayor hegemonía sobre el derecho constitucional y rector al trabajo, y prescindiendo de normas de carácter internacional, derechos constitucionales y garantías normativas que les facultaba la ley.

En la década de los noventa, Francia comenzó con mayor evento referente al derecho de pensión alimenticias frente a la inhabilidad de ocupar público, dando mayor estabilidad a los obligados por pensiones alimenticias para que puedan garantizar un interés superior del menor, en virtud de la entrada en vigencia de la Convención de Nueva York o Convención de derechos del niño, exigiendo que sea menester una reforma al Código Civil que regía en ese tiempo, lo que esta nueva adaptación serviría para que la autoridad ejerza sus funciones bajo el principio de juridicidad, respetando

las restricciones que le permite los instrumentos jurídicos internacionales. (LÁRTIGA, 2017).

Todo ese gran paso que dio Francia desde el año 1789, fue para proclamar la igualdad para todos también según la historia se creó una asamblea constituyente donde se ordenó que se cree un código civil respetando las reglas establecidas en la norma interna y en la norma internacional en la cual ya iba de manera implícita que se repute el derecho de alimentos a la par con el derecho al trabajo ya que los dos actúan de manera concomitante para cumplir con la finalidad del Estado, que es servir al ser humano y promover el bien común.

Como es de conocimiento general en la época republicana se realizó la constitucionalización de algunos derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico positivo accesorio, en virtud del avance de los derechos conforme la secuencia dinámica que han llevado, es decir conforme el individualismo, el liberalismo y hoy en día el Neoconstitucionalismo, en las cuales se garantizan los derechos de manera imparcial y se dota de estabilidad a los derechos rectores, que se encuentran declarados en la norma suprema y en los instrumentos jurídicos internacionales que dan vigencia y mayor valor a todos los derechos. (MACÍAS, 2010).

A nivel republicano los juicios de familia siempre son más complejos, ya que busca velar el bienestar y el interés del menor, la pensión de alimentos es uno de los más concurridos, ya que es una obligación ingénita que tienen los progenitores frente a los menores, por lo que referente a ese aspecto no hay nada alegar, pero así como se garantiza unos derechos en específico, se deben también garantizar algunos derechos que tienen cierta corresponsabilidad con el de los menores, como por ejemplo el derecho al trabajo, ya que por medio el ejercicio de este derecho podemos cubrir con dichas obligaciones como jefes de hogares, y por medio la tipificación de una restricción a ejercer cargo público por incumplir estas obligaciones es totalmente aberrante.

En esta época, en virtud del avance de los derechos es totalmente erróneo que se priorice al interés superior del menor, frente al derecho al trabajo, ya que los dos actúan de manera concomitante, y cumplen una función, es decir que si se garantiza un derecho al trabajo a los obligados pueden cumplir de manera objetiva dichas responsabilidades que han sido dispuestas por las autoridades jurisdiccionales competentes, de esa forma podemos ver una imparcialidad meridiana frente a la estabilidad de los derechos, entonces permitir y dar supremacía a uno de estos derechos sería totalmente contrario a lo dispuesto en las normas. (CORONEL, 2001).



Al hablar de una época republicana hacemos alusión a un Estado de derechos que se encuentra y da prioridad al principio de separación de poderes, y al hablar de una separación de poderes, hablamos de que gozan netamente de autonomía, y conforme esa autonomía tienen ejercer sus funciones y facultades conforme el principio de juridicidad es decir cada actuación deben ser conforme a derecho y es decir que existen instrumentos jurídicos internacionales que da cabida a la pensión de alimentos en compañía del interés superior del menor, pero por otra parte tenemos otros instrumentos jurídicos internacionales mediante los cuales se garantiza el derecho constitucional y universal al trabajo.

#### **4.10.1 Aporte analítico personal**

En la historia de la humanidad hemos podido verificar que existen diversos corrientes o tendencia de carácter jurídica, legislativa, sociales y religiosas cada una de ellas tienen cierta inclinación y respaldo por las teorías que esgrimen, siendo unas erróneas y otras dentro de derecho, por lo que hemos podido evidenciar que el derecho alimentos tienen distintos matices, ya que sus efectos pueden transgredir derechos constitucionales rectores y derechos que se encuentran tipificados los instrumentos jurídicos internacionales, debido a que en virtud de ello las autoridades competentes pueden realizar una mala interpretación al interés superior del menor y sobre el derecho al trabajo sin considerar que los dos actúan de manera concomitante y de manera sinalagmática, es decir uno con otro.

Desde tiempos antiguos el derecho de pensiones alimenticias ha estado por encima del derecho al trabajo, es decir que desde tiempos pasados las autoridades legislativas competentes han priorizado el interés superior del menor, sin considerar las necesidades de los ciudadanos y en principal de los obligados, por lo que hemos podido divisar en el sistema legislativo y jurídico chileno es la única nación que cumple de manera objetiva e interpreta de manera meridiana a las disposiciones internacionales e internas del sistema jurídico positivo.

De igual forma hemos podido verificar que un hecho histórico sobre la evolución de los derechos en pensiones alimenticias se efectúa en el año 1789 en la Revolución Francesa, desde esa data, se ha dado prioridad por principio de interés superior del menor, es decir al derecho de los menores, y a los obligados a las pensiones alimenticias se les conminaba mediante diferentes mecanismos políticos y jurídicos a que cumplan

con dichas obligaciones, uno de estos mecanismos era el de tipificar reglas o inhabilidades a dichos obligados, perjudicando y restringiendo de manera explícita el derecho constitucional al trabajo, ya que por medio de dichas inhabilidades que se han tipificado no se ha logrado superar esa cuestión, por lo que es una decisión errónea.

A nivel Latinoamericano el sistema jurídico es precario en virtud de las malas actuaciones y facultades del órgano legislativo competente, que no cumple con la finalidad última de Estado, que es servir al ser humano y promover el bien común, y vulneran derechos constitucionales tipificado en la norma suprema como la carta fundamental y los instrumentos jurídico internacionales, en las cuales no dotan de estabilidad e imparcialidad a la hora de la creación de las leyes formales, siendo menester una reforma parcial a la norma específica que prescriba las inhabilidades a los deudores de pensiones alimenticias.

El derecho al trabajo y la participación ciudadana son derechos rectores que se encuentran declarados en el ordenamiento jurídico positivo desde tiempos arcaicos, por medio de la creación de los instrumentos jurídicos internacionales y la creación de diferentes establecimientos de carácter internacionales se logró un avance en materia de derechos humanos, dando igual prioridad y supremacía a los derechos fundamentales, principios y garantías para lograr el mínimo de coherencia que el sistema judicial, legislativo exige, pero ello podemos ver como una utopía del oprimido, ya que la realidad jurídica no es así, muchas personas se miran afectadas por las disposiciones legales que provienen desde el órgano legislativo competente.

Mediante el establecimiento de diferentes garantías constitucionales, establecidas en los cuerpos normativos, el Estado tiene la obligación de adecuar materialmente y formalmente esas garantías dentro de sus actividades administrativas, legislativas y jurídicas, una de esas garantías son las garantías normativas, que son las más eficientes para que las autoridades, y en especial el órgano legislativo competente efectúe sus atribuciones conforme el principio de juridicidad y se pueda brindar una utopía que el sueña el ciudadano.

El problema jurídico proviene desde la autoridad legislativa competente, siendo a quien más se le asigna la responsabilidad, ya que mediante la creación de leyes formales lograr una correcta y adecuada justicia, pero no podemos referirnos a una correcta y loable justicia cuando el órgano legislativo competente es el principal órgano que vulnera las disposiciones constitucional y legales, por lo que si logramos una

reforma parcial de las normativa que regula el ámbito de la familia, podemos lograr que dicha inconstitucionalidad sea suprimida y se conceda al ciudadano una justicia digna.

En Ecuador la situación es similar a las otras situaciones, legislativas, jurídicas y políticas de Latinoamérica, en virtud de que el Artículo 21 literal b de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescente establece una de las inhabilidades para los deudores de pensiones alimenticias y que no hayan podido consolidar dichas obligación, siendo totalmente inconstitucional ya que coarta y restringe el derecho al trabajo de dichas personas, siendo algo absurdo ya que por medio del trabajo se puede cumplir con las obligaciones de pensiones alimenticias, pero si las leyes formales invaden la reserva legal que le pertenece a cada norma, es imposible que el demandado cumpla de manera objetiva las pensiones alimenticias.

La nación ecuatoriana por medio de la Constitución de la República del Ecuador, goza de esta tendencia constitucionales que es el Neoconstitucionalismo, conforme lo establece el artículo 1, y al referirnos a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, hablamos que los derechos deben gozar de igualdad suprema, es decir que ningún derecho puede tener mayor hegemonía sobre otro, ya que las actuaciones legislativas deben ser realizadas conforme las necesidades de los seres humanos y una de las necesidades de los seres humanos es que el Estado le brinde una estabilidad laboral, gozando de dicha estabilidad los seres humanos pueden cumplir con dichas obligaciones. Mediante la aplicación por igual del derecho al trabajo y el interés superior del menor es la mejor opción que puede tener el órgano legislativo como para subsanar los problemas en el que ha incurrido por la negligencia y mala interpretación de las normas constitucionales y de los instrumentos jurídicos internacionales, siendo principal que dicha premisa sea ejecutada y se construya esa utopía jurídica que nosotros como usuarios solicitamos.

Las inhabilidades que se plantea por medio las disposiciones legales y por medio de la decisión de las comisiones que se crean en la Asamblea Nacional, son rígidas y absurdas que desbordan la normativa suprema, debiendo ser reformadas ya que, dentro de las necesidades de los seres humanos, está la protección del derecho al trabajo y dicho derecho podría garantizar los derechos de los menores, permitiéndoles a dichos deudores el acceso libre al sector público.

#### **4.11 Artículo 21 literal b del Código de la Niñez y Adolescencia**

La inhabilidad para ejercer cargo público, por adeudar dos o más pensiones alimenticias, se establece en la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 21 literal b, que textualmente manifiesta lo siguientes, el padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele as obligaciones vencidas quedará inhabilitado para ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación.

En virtud de lo descrito se aprecia que la normativa ibídem, transgrede derechos constitucionales en dimensión fundamental, y por otra parte garantiza de manera amplia derechos constitucionales de los menores, ya que les prohíbe ejercer un cargo público las cuales les beneficia poder cumplir con las obligaciones como padre de familia, siendo totalmente una contradicción de normas, debido a que la norma sustantiva vulnera el derecho constitucional al trabajo y una estabilidad laboral, al no permitir que dichos obligados sea padre o madre se encuentren adeudando dos o más pensiones alimenticias ejerzan cargo público.

La prohibición de ejercer cargo público tiene mucha relieve e importancia hoy en la actualidad, considerando que desde el Ecuador se constituyó como Estado Constitucional de Derechos conforme el actual Neoliberalismo, desde el año 2008, se garantiza el derecho al trabajo y en principal se garantiza que las autoridades legislativas tengan la capacidad de crear normas conforme la seguridad jurídica, ya que deben existir normas previas, claras y expeditas que garanticen los derechos, es decir que no pueda vulnerar los derechos constitucional y efectúen una estabilidad conforme los derechos fundamentales, precautelando el interés común. (BREWER, 2007).

Debido a las desigualdades que vive la ciudadanía por medio de las atrocidades que cometen las autoridades públicas, en especial el órgano legislativo competente, y aún más cuando se restringe derechos constitucionales, como es el derecho al trabajo, inhabilitando a ejercer cargo público, cuando el deudor sea padre o madre se encuentre adeudando o más pensiones alimenticias y que no pueda cancelas, de esa forma podemos ver que la autoridad legislativa incurrió en una de las atrocidades que el sistema judicial le prohíbe, por lo que sería factible que la autoridad legislativa competente garantice por igual los derechos y repunte la necesidad de los seres humanos, y de igual forma considere que el interés superior del menor actúa concomitantemente con el derecho al trabajo.

#### **4.12 Inhabilidad.**

Es considerada como un defecto, impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio, también conocida como una condición jurídica subjetiva que supone la falta en el sujeto agente de la habilidad específica referida para realizar válidamente un determinado acto jurídico, para que este acto sea válido se requiere que haya sido por persona hábil, ya que dicha inhabilidad se pueda efectuar por medio los requisitos que el órgano legislativo competente aplique.

#### **4.13 Cargo público.**

Son aquellos que se desempeñan en las administraciones públicas o en los órganos constitucionales y que tienen el carácter de electivo o de confianza, siendo así que toda norma suprema reconoce a los ciudadanos acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señale la ley en virtud de lo determinado por el órgano legislativo competente. (DROMI, 2001).

Por ello los cargos públicos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, son los que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, en todos los casos con carácter público. Esto quiere decir que dicho servidor estará en condiciones de ejercer funciones en representación del Estado y atribuibles a este, siempre y cuando ocupe el puesto en su organización que tenga atribuidas dichas funciones.

#### **4.14 Concurso Público.**

Es la facultad de los ciudadanos que se encuentran habilitados en el ordenamiento jurídico positivo, ya que sus requisitos se encuentran dentro de las facultades del órgano legislativo competente y son regulados por medio de reserva legal, permitiendo a los ciudadanos que por medio de sus capacidades intelectuales puedan ocupar cargo público. (BENALCÁZAR, 2007).

Dicho esto, un concurso público es el procedimiento por el que la Administración Pública contrata a una empresa privada para satisfacer una necesidad. Se lleva a cabo cuando el volumen económico de la operación supera determinada cantidad. Sin embargo, estas instituciones estatales en muchas ocasiones no pueden

cubrir todas las necesidades que tienen y se ven obligadas a recurrir al sector privado para lograrlo. En esta circunstancia, existe un protocolo de actuación llamado concurso público que permite la contratación de empresas privadas por parte de la Administración Pública

#### **4.15 Deudor de alimentos.**

Para configurar el significado de deudor de alimentos, debemos determinar que la pensión alimenticia es una situación jurídica que es conocida por la autoridad jurisdiccional y que de manera perentoria se condena al jefe de hogar a contribuir mediante disposición una pensión alimenticia al menor, cuando este incumple dicha disposición, se constituye esta situación jurídica que es la deuda de una pensión alimenticia. (ETO, 2012).

Por lo tanto el deudor alimentario es aquél que tiene la obligación de proporcionar alimentos. Están obligados a dar alimentos: Los cónyuges, la ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Sin embargo, es común que algunos deudores alimentarios dejen de cumplir con esta obligación de manera intencional y recurriendo a malas prácticas como ponerse en una situación de ilocalizable, cambiar de residencia, dejar de prestar servicios a la empresa que retiene de su salario la cantidad correspondiente a pensión alimenticia, ponerse de acuerdo con el patrón para declarar menos ingresos, trabajar por cuenta propia declarando menos ingresos de los reales, afirmar que está desempleado, no contar con bienes muebles o inmuebles a su nombre, entre otros.

#### **4.16 Derecho al Trabajo**

El derecho al trabajo sigue siendo en la actualidad la integración del conflicto estructural del sistema de producción basado en la prestación generalizada de trabajo asalariado. Sin perjuicio, claro es, de las importantes transformaciones que se han producido en el entramado institucional de este ordenamiento desde sus orígenes, así como en sus soluciones normativas singulares, al hilo y como consecuencia de las modificaciones experimentadas por el sistema económico en su desarrollo histórico. (MCP LOPEZ, 2020)

Las premisas revolucionarias de la Francia de fines de siglo XVIII trajeron numerosos e importantes cambios respecto al trabajador, las proclamas de igualdad y libertad conquistaron significativos avances en cuanto mejores laborales, pero no sería hasta el primer cuarto del siglo XX, que los trabajadores alcanzarán su plenitud de derecho laboral, fue bajo el modelo de gobierno de bienestar, donde el estado era interventor en la economía, pero por otras partes los trabajadores consiguieron grandes avances en su relación a su situación laboral, en ese sentido el Estado optimizó de manera notable el sistema de salud, educación y el ingreso al sector público de manera preferencial, convirtiéndose la principal política estatal, dicha política estatal es producto de los instrumentos jurídicos internacionales. (AGUIRRE, 2012).

Los romanos iniciaron una regulación más concienzuda del trabajo y su huella perduraría durante toda la edad media, como un sistema que reflejaba principalmente el contrato que existía entre el trabajador y el empleador que a menudo era dueño, aunque la relación desde ese entonces se tornó en desigualdades, de igual forma sucedía en el servicio público, ya que desde tiempos arcaicos las autoridades se han inclinado que ingresar al servicio público era más complicado que trabajar en el sector privado, es por ello que hasta el día de hoy consideran que ingresar a la administración pública sea totalmente difícil, en virtud de que existen derechos que tienen mayor hegemonía frente al derecho al trabajo.

El servicio público es considerado como una disciplina científica, que tiene su exegesis en los estudios caramelistas del siglo XVIII, En Europa Central y en el estudio la Ciencia de la policía en Francia, poco más después de siglo y medio, en Estados Unidos surgieron importantes aportaciones que se centraron en el desarrollo de fórmulas y métodos científicos para dar mayor eficiencia y eficacia al funcionamiento del gobierno, en uno de ellos es que las autoridades legislativas competentes tienen la posibilidad de desarrollar los derechos declarados en la normativa vigente, con el paso del tiempo el derecho al trabajo e ingreso al servicio público se puede garantizar de manera objetiva el interés superior del menor, ya que es otro de los derechos que les corresponde a los menores y que debe ser reputado de manera rectora. (ENTERRÍA, 2008).

Entonces podemos verificar que los derechos humanos, específicamente el derecho al trabajo, frente a la administración pública, en la cual se consolida la revolución francesa en 1789, con la adaptación de un sistema político y jurídico sumamente garantista de derechos, en virtud de la creación de diferentes instrumentos

jurídicos internacionales que deben adecuarse en debida forma en los Estados parte, y efectuar un control de convencionalidad ante las mismas disposiciones vigentes en el ámbito internacional y nacional.

Es por ello que desde la revolución francesa se aumenta técnicamente la protección en los derechos humanos, específicamente en el interés superior del menor en correlación con el derecho al trabajo, y que los dos deben actuar de manera concomitante, sin que uno sea tenga mayor hegemonía, ya que por medio de una correcta aplicación por parte del órgano legislativo competente del derecho al trabajo al servicio público a través de su competencia de legislar, y con dicha eficacia del derecho al trabajo se podrá garantizar a los menores, por el interés superior del menor, cumpliendo con la corresponsabilidad que determina la norma, coligiendo que los dos actúan de manera sinalagmática y se garantiza la necesidad de los seres humanos.

#### **4.17 Garantías.**

Medios e instrumentos que en la disposición constitucional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender los derechos frente a autoridades, individuos o grupos sociales, mientras que las garantías procesales como las instituciones procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos en dimensión fundamental y procesal (SANTAMARÍA, 2011).

Por ellos, una garantía es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación y así proteger los derechos de alguna de las partes de una relación comercial o jurídica. En otras palabras es un compromiso exigible mediante el cual alguna de las partes de un conflicto se compromete a que, en caso de vulneración de un derecho se cumpla con lo pactado o lo establecido en la Ley.

#### **4.18 Trabajo.**

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. (JOSE PEREZ CHAVEZ, 2020).

Esto abarca a toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio. Que el individuo



desarrolla con el objetivo de convertir el mundo exterior, y mediante la cual obtiene los medios materiales o bienes económicos para su subsistencia.

#### **4.19 Administración.**

Es el acto de administrar, planificar, controlar y dirigir diversos recursos con los que cuenta una persona, empresa, negocio u organización, con el fin de alcanzar una serie de objetivos, siendo una ciencia social que regula las estrategias de planificación, coordinación, control y dirección que se aplican de la gestión de recursos destinados para la optimización del funcionamiento y con la aplicación de una teoría del órgano. (BIELSA, 2010).

Es así que la administración es una actividad humana muy importante tanto en el desarrollo de la actividad social como de la individual, el papel desempeñado por las organizaciones ha sido clave en el avance de la civilización. Ese papel ha cambiado con el correr de los tiempos porque se han modificado los modelos con que tales organizaciones se han administrado, así como las teorías que han intentado explicar y predecir el comportamiento de tales organizaciones y de su administración.

#### **4.20 Evolución del Derecho al Trabajo**

El derecho al trabajo y la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular son dos aspectos legales que reflejan distintas facetas de la responsabilidad social y jurídica en una sociedad. Su evolución y relación en la República del Ecuador se pueden analizar de la siguiente manera:

Evolución del Derecho al Trabajo:

1. **Códigos Laborales Iniciales:** A medida que Ecuador consolidó su sistema jurídico en los primeros años de su república, se promulgaron códigos laborales que reconocían de manera básica los derechos de los trabajadores, como la jornada laboral y el salario mínimo.
2. **Reconocimiento de Derechos Sociales y Laborales (Siglo XX):** Durante el siglo XX, se dieron importantes avances en la legislación laboral ecuatoriana. Se promulgaron leyes que establecieron derechos como la estabilidad laboral, las vacaciones pagadas y las prestaciones sociales, lo que fortaleció la protección de los trabajadores.
3. **Inclusión de Normativas de Igualdad y No Discriminación:** Con el tiempo, se introdujeron en la legislación ecuatoriana cláusulas que promueven la igualdad de

oportunidades y el respeto a la diversidad en el ámbito laboral, evitando la discriminación por género, raza, orientación sexual, entre otros.

4. Creación de Mecanismos de Conciliación Laboral: Se establecieron instituciones y procedimientos para la resolución de conflictos laborales, buscando garantizar una justicia laboral más eficiente y equitativa.
5. Reformas Recientes (hasta 2021): Hasta mi última actualización en septiembre de 2021, se habían implementado diversas reformas en el ámbito laboral en Ecuador, tales como ajustes en el salario mínimo y regulaciones sobre teletrabajo.

En contraste, aunque ambos derechos y prohibiciones tienen como fin el bienestar social, no están necesariamente en conflicto. La inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular busca garantizar el respeto a los derechos de los menores, mientras que el derecho al trabajo busca proteger los derechos y garantías de los trabajadores.

En síntesis, la evolución del derecho al trabajo en Ecuador ha seguido un camino de reconocimiento y ampliación de los derechos laborales, mientras que la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular refleja la importancia de la responsabilidad social y familiar en el ámbito político. Ambos aspectos se complementan en la construcción de una sociedad justa y equitativa

#### **4.21 Derecho de Participación ciudadana**

El Derecho de Participación Ciudadana en el sistema jurídico de la República del Ecuador es un pilar fundamental de la democracia y está consagrado en la Constitución de 2008, que representa un hito importante en la historia política y legal del país. A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de este derecho en el contexto ecuatoriano:

1. Constitución de la República del Ecuador de 2008: Esta Constitución introdujo importantes reformas que ampliaron y fortalecieron el derecho de participación ciudadana. Reconoció una variedad de mecanismos de participación, incluyendo elecciones, referendos, consultas populares, iniciativas legislativas ciudadanas, entre otros.

2. **Diversos Mecanismos de Participación:** La Constitución ecuatoriana establece diferentes formas en las que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos. Estos incluyen elecciones para cargos de elección popular, referendos, consultas populares, plebiscitos, y la posibilidad de presentar iniciativas legislativas ciudadanas.
3. **Consulta Popular y Referendo:** La Constitución otorga a los ciudadanos el derecho a convocar a una consulta popular o referendo sobre temas de interés público. Esto permite que la ciudadanía decida sobre asuntos importantes que afectan al país.
4. **Iniciativa Legislativa Ciudadana:** Los ciudadanos tienen el derecho de proponer leyes a través de la iniciativa legislativa ciudadana. Esto significa que un grupo de ciudadanos puede presentar una propuesta de ley al Parlamento.
5. **Mandato Revocatorio:** La Constitución prevé la posibilidad de convocar a un referendo revocatorio para destituir a autoridades elegidas popularmente antes de que termine su período.
6. **Participación en Planificación y Gestión Pública:** La Constitución promueve la participación ciudadana en la planificación y gestión pública a través de mecanismos de consulta y participación en procesos de toma de decisiones.
7. **Defensores del Pueblo y Control Social:** La Constitución establece la figura del Defensor del Pueblo y promueve el control social como herramientas para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos y la transparencia en la gestión pública.
8. **Mecanismos de Fiscalización y Rendición de Cuentas:** Se establecen procedimientos para que los ciudadanos puedan fiscalizar y supervisar la gestión de las autoridades y exigir cuentas sobre el uso de los recursos públicos.

Por ello, el Derecho de Participación Ciudadana en el sistema jurídico de la República del Ecuador es un elemento esencial para fortalecer la democracia y la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectan sus vidas y su país. Esta participación activa se refleja en una serie de mecanismos que permiten a la ciudadanía ejercer su derecho de manera directa y a través de representantes elegidos.

Así mismo, el derecho de participación ciudadana y la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular están vinculados en el contexto de promover la integridad y responsabilidad de los candidatos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**Derecho de Participación Ciudadana:** El derecho de participación ciudadana es una piedra angular de la democracia. Este derecho implica que los ciudadanos tienen la

facultad de involucrarse activamente en los asuntos públicos, ya sea a través de votaciones, referendos, manifestaciones u otras formas de expresión política. En el caso de Ecuador, este derecho está consagrado en la Constitución de la República.

**Inhabilidad del Deudor de Alimentos:** La inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular se basa en la premisa de que aquellos que tienen una obligación legal de proporcionar sustento económico a sus dependientes deben cumplir con esta responsabilidad. Si un individuo no cumple con esta obligación, se considera que no está actuando de manera ética y responsable.

**Relación entre Ambos Aspectos:** La relación entre el derecho de participación ciudadana y la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular radica en la idea de promover la integridad y la responsabilidad de los candidatos. Al aplicar esta inhabilidad, se busca asegurar que los candidatos cumplan con sus obligaciones legales y éticas hacia sus dependientes antes de postularse para cargos de elección popular.

**Protección de los Derechos Fundamentales:** Esta medida también se alinea con la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, quienes tienen el derecho a recibir sustento económico de sus padres. Al establecer esta inhabilidad, se garantiza que los candidatos demuestren su compromiso con la protección y el bienestar de sus dependientes antes de asumir cargos públicos.

**Fomento de la Responsabilidad Social y Familiar:** Esta medida promueve la responsabilidad social y familiar, ya que insta a los candidatos a cumplir con sus obligaciones alimenticias, lo cual es crucial para el bienestar de sus dependientes y para la estabilidad de la sociedad en su conjunto.

En síntesis, la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular se relaciona con el derecho de participación ciudadana al promover la integridad y la responsabilidad de los candidatos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los niños y adolescentes que dependen de ellos. Esta medida busca asegurar que los candidatos sean ciudadanos comprometidos y éticos en su rol público.

## **4.22 Prohibiciones Especiales**

Sobre las demás prohibiciones que establece la Constitución y la ley, podemos manifestar que se encuentra prohibido el pluriempleo en el sector público, es decir que

el funcionario público no puede desempeñar dos o más puestos del estado, ni percibir las remuneraciones correspondientes; a excepción de los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores, que por sus conocimientos, experiencias o colaboración como profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores; siempre que para tales labores exista disponibilidad presupuestaria y que las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, de conformidad con el artículo 117 de la LOSEP.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece además que no se registrarán los nombramientos o contratos expedidos quienes se encuentren en mora con el sector público. Es decir que está prohibido de registrar los contratos o nombramientos los que adeuden al Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos, Instituciones Financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades del derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento o más con recursos públicos, empresas públicas, en definitiva con cualquier entidad del Estado.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público prohíbe el desempeño de un puesto público, bajo cualquier modalidad, las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito y en general quienes hayan sido condenados por defraudaciones a las Instituciones del Estado. La misma prohibición recaerá sobre quienes hayan sido condenados por delitos: aduaneros, tráfico de sustancia estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación. (LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, 2010)

NEPOTISMO. Al tratar las prohibiciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, debo hacer mención a un tema que siempre está en boga, que es el nepotismo o favoritismo a otorgar los puestos públicos

Según el Dr. Guillermo Cabanellas expone que nepotismo es:

“Corruptela política caracterizada por el favoritismo familiar, por la dispensa de honores, dignidades, cargos y prebenda a los parientes y amigos.” (GUILLERMO, 2010, pág. 292)

El nepotismo es un tipo de corruptela política, en el que se involucran favoritismos políticos para el ingreso al sector público de familiares, por parte de la autoridad nominadora.

Al establecer la prohibición del nepotismo el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone:

Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución.

También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencia respecto de las instituciones públicas que reguladas por ellos (...) (LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, 2010)

Debo recalcar que la prohibición del nepotismo, proviene solo de la autoridad nominadora a sus parientes y no entre empleados públicos. Es decir está prohibido designar, nombrar, posesionar o contratar por parte de la autoridad nominadora a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Respecto de los empleados públicos no existe prohibición de nepotismo. Por ejemplo yo trabajo en el departamento de Obras en el Municipio de Loja y entra mi hermano para ocupar el puesto de auxiliar de ingeniero civil dentro del mismo Municipio, no existe norma jurídica que prohíba dicho ingreso.

#### **4.23 Inhabilidades para ejercer un cargo público**

Las inhabilidades son de orden Constitucional y legal, ellas implican: incapacidad, ineptitud o impedimento para el desempeño de un empleo, imposibilitan el ejercicio de las funciones.

El Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, (2009) el pasado judicial impide, que una persona sea nombrada o desempeñe un cargo o puesto en dicha función, como se establece en los numerales 2 y 3 de la mencionada disposición que expresa:

“Art. 77.- Inhabilidades.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:

2.- Quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión,

cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva.

3.- Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009)

Los servidores públicos por elección popular, han de cumplir con ciertos requisitos para poder acceder a un cargo, pues están sujetos a un régimen de inhabilidades, que son aquellas que se dan cuando la persona no puede asumir el cargo por faltas propias, también están sujetos a un régimen de incompatibilidades propias del cargo, y que se dan cuando exige ciertas condiciones que el individuo no puede cumplir (por ejemplo: las relaciones de parentesco por consanguinidad, afinidad o parentesco civil con otros miembros públicos,(Nepotismo), etc.

Posteriormente, hay que hacer una distinción tanto en el cómo accede el servidor público y los motivos para ser retirado o cese de sus funciones, acceden por concurso de méritos y oposición; concursan con otras personas por una función o servicio público, y pueden ser retirados por una labor no satisfactoria, por violar el régimen disciplinario, es decir, por no cumplir las normas, o simplemente porque el contrato cumplió el plazo establecido, también se ingresa a la cosa pública mediante contrato de trabajo similar al de cualquier empresa privada, y pueden ser retirados del cargo cuando su labor es ineficiente o cuando no cumplió el porcentaje establecido para la eficiencia previa la evaluación anual del desempeño, o finalizó su contrato con el empleador, los servidores públicos, por lo general prestan servicios al Estado, por ejemplo las instituciones estatales (hospitales, escuelas o fuerzas de seguridad), son las encargadas de hacer llegar el servicio público a toda la comunidad.

Entonces se puede decir, que el servidor público es una persona orientada principalmente por el deseo de servir y atender las necesidades de las ciudadanas y los ciudadanos, poniendo a disposición de la nación sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines del Estado a cualquier propósito o interés particular.

Latinoamérica ha tenido una evolución vasta en derecho humanos, conforme la lucha sistemática y constante de los activistas y agrupaciones sociales en materia de los derechos, por lo que en Latino América se ajustan y se apegan conforme a las disposiciones constitucionales y conforme los instrumentos jurídicos internacionales, lo cual quiere decir que dichas disposiciones son de carácter obligatorio y en consecuencia

de ello no se están cumpliendo de manera objetiva ya que existen disposiciones legales que transgreden la situación de los seres humanos.

De conformidad al derecho Frances, y la revolución Francesa de 1789, se ha dado un paso gigantesco a nivel general en materia de derechos humanos, dando prioridad a los seres humanos para que puedan acceder al derecho al trabajo, específicamente encargándose de regular las actividades administrativas, dotándoles de mecanismos para lograr un mínimo de coherencia que el actual sistema exige, por medio de diferentes instrumentos jurídicos internacionales que son muy importantes para el desempeño administrativo y legislativo interno de cada nación, y lograr lo que el mínimo de coherencia que el sistema judicial exige, y si se puede lograr el máximo de coherencia, estaríamos ante una utopía del sistema judicial. (BORJA, 2005).

Con el paso del tiempo dicha tendencia y corriente francesa, se fue incorporando en distintos países ese contexto normativo actual, debido a que les beneficiaba garantizar los derechos, ya que se intentaba de una u cierta forma tener una justicia social, un ordenamiento jurídico positivo de cada nación adecuado, y un Estado que trabaje en aras de los derechos de los seres humanos, y que cumpla con su finalidad última, que es precautelar las necesidades de los ciudadanos y crear mecanismos suficientes para garantizar los derechos de manera activa. (HESSE, 2012).

Con la corriente teórica que se hace alusión anteriormente, podemos determinar que se ha consolidado una constitucionalización en todas las ramas jurídicas del derecho, es decir que los derechos declarados en la normativa suprema se desarrollan en las normas legales tanto orgánicas como ordinarias, por medio de una correcta aplicación de las garantías y principios, siendo totalmente contrario ya que no se ha efectuado una correcta constitucionalización de las ramas jurídicas, vulnerando algunas disposiciones constitucionales e internacionales, sin considerar que las necesidades del pueblo son recíprocas y se deben subsumir a otros principios y derechos que se cohesionan y funcionan con otros.

En América Latina a nivel general se han creado diferentes inhabilidades con la finalidad de restringir que los ciudadanos que se encuentren en algún dislate jurídico y en consecuencia de ello no puedan ejercer cargo público, es claro que algunas naciones pertenecientes tienen ciertas tendencias a prevalecer sus decisiones a ciertos intereses y derechos, pero siendo totalmente erróneo ya que no se puede afectar a un cierto porcentaje de la ciudadanía y favorecer a otros, 34 siendo totalmente loable que la



administración pública, política y legislativa por medio de sus actuaciones favorezcan a los ciudadanos en general.

#### **4.24 Evocación Ecuatoriana**

En 1992 se realizó una reforma al Código Orgánico de los menores ecuatorianos, siendo la primera reforma que se efectuó desde el año de 1976, esta reforma tenía por objetivo compatibilizar y dar efectividad a la Convención sobre los Derechos de Niños ratificado en Ecuador en 1990, es decir que desde el año de 1992 por medio de la actuación y colaboración de diferentes entidad públicas protectoras de derechos de los niños como la Unicef y el Consejo Nacional de Menores se quiso inclinar a las autoridades legislativas a la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad de la convención que ya no sigan perpetrando limitaciones que no permitan reestructurar el sistema y funcionamiento que fueron motivo para dicha reforma. (DURÁN, 2010).

En el año 1995 varias organizaciones, algunas de estas organizaciones ya habían participado en la reforma del año de 1992, dan inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente, todo este proceso llevó a otro proceso de reforma en la cual se centró especialmente en la institucionalidad de la norma encargada de la garantía y protección de los derechos, es decir que el órgano legislativo competente emite leyes formales reputando netamente la Convención de los Derechos de los niños, sin considerar otros instrumentos jurídicos internacionales como el Organización Internacional del Trabajo, la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos que garantizan los derechos constitucionales e incluso se encarga de declarar derecho que son desarrollados por las normas internas tanto supremas como adjetivas. (CAMPAÑA, 2006).

En el ordenamiento jurídico positivo competente actual se establecen diversos tipos de inhabilidades para ejercer cargo público, pero la cuestión es centrarnos en el tema del trabajo investigativo, es decir en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establecen tres tipos de inhabilidades, en las cuales una de ellas es motivo de la presente investigación.

Ser candidato cualquiera sea su elección popular. Ocupar cargo público para el que hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación; Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de

pensiones alimenticias adeudadas, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

De igual forma este artículo que se hace alusión, tiene cierta concordancia con el artículo 5 literal g numeral 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público la cual determina que para acceder al servicio público, el ciudadano debe realizar una declaración juramentada que no se encuentra adeudando dos o más pensiones alimenticias, lo cual es una inconsistencia ya que por una parte la restricción que hace el órgano legislativo competente en el Código de la Niñez y por otra parte con el requisito que se plasma en la LOSEP vulnera de manera meridiana derechos fundamentales constitucionales en dimensión fundamental y una disposición legal, que debería ser sustanciada por medio de acción de constitucionalidad que se encargue netamente de realizar un control abstracto de constitucionalidad, a la disposición inconstitucional con la finalidad de verificar la vulneración material a la norma suprema.

Las inhabilidades que son producto de pensión alimenticia siempre y cuando adeude, es una restricción que no cumple con ciertas reglas establecidas tanto en la norma suprema y los instrumentos jurídicos internacionales e incluso en el ordenamiento jurídico accesorio, y todo ello conlleva a que dichas actividad legislativas exclusivamente la facultad de legislar se haya efectuado sin juridicidad, sin seguridad jurídica, ya que una de las obligaciones de las entidades públicas es hacer efectivas las disposiciones constitucionales por los mecanismos y aplicación de los principios y garantías establecidas en la norma, y conforme a las necesidades de la ciudadanía.

Existen otras inhabilidades que también son inconstitucionales por vulnerar derechos políticos que no son materia de esta investigación, y que en consecuencia de ello deben ser estudiados en otro trabajo investigativo, con dicha explicación podemos determinar que en muchas ocasiones se comete inconstitucionalidades por una incorrecta aplicación de la interpretación de la normativa suprema que rige en cada nación, y que no atiende las necesidades del ser humano, necesitando de manera absoluta una reforma un control abstracto de constitucionalidad por parte de las autoridades competentes por medio del planteamiento de una acción de constitucionalidad de control abstracto a la ley que es incompatible con el ordenamiento jurídico correcto. (CARPIZO, 2011).

Con estas referencias, es menester que el artículo 5 literal g numeral 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el cuál dice para el ingreso al servicio público deben realizar otra declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en algunas de las inhabilidades que se encuentran contemplados en la normativa competente siendo totalmente contradictorio ya que se le impone más trabas a los obligados en pensiones alimenticias que les conllevan a estar inhabilitados para poder ejercer cargo público, y todo ello perjudica y afecta al desarrollo integral del menor e interés superior del niño.

#### **4.25 Sistema Único de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial**

El reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial determina en los siguientes artículos:

**Artículo 3.- Del Sistema Único de Pensiones Alimenticias.-** Es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades. Estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias.

**Artículo 4.- Finalidades.-** El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

- a) Registrar, actualizar y administrar las tarjetas de cada proceso de pensión alimenticia, que se encuentran identificados a nombre de los alimentarios o usuarios, y sus correspondientes movimientos económicos de manera mensual;
- b) Llevar un control de los valores que se recaudan a través de las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto;
- c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias;
- d) Generar las liquidaciones solicitadas a petición de parte;
- e) Indexar automáticamente las pensiones alimenticias fijadas tomando como referencia el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC);

f) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuará el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador correspondiente;

g) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística;

h) Facilitar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas; e,

i) Proveer la información veraz y actualizada del estado de las tarjetas.

**Artículo 5.- Organización.-** El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), organiza los diferentes tipos de pensiones alimenticias que pueden ser emitidos de conformidad con la normativa vigente.

En la legislación nacional, se ha identificado las siguientes clases de pensiones alimenticias:

a) Pensión alimenticia;

b) Ayuda prenatal;

c) Alimentos congruos; y,

d) Pensión de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

**Artículo 6.- Estructura.-** El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) se encuentra estructurado por módulos que permitirán registrar y actualizar todos los datos generales de cada tipo de pensión alimenticia; supervisar los movimientos económicos que se generan por las recaudaciones mensuales o los incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia; y, administrar los perfiles de los usuarios destinados al manejo del sistema.

Los usuarios del sistema se configuran de acuerdo a los niveles de responsabilidades y atribuciones que les correspondan, de conformidad al manejo descentrado del sistema implementado a nivel nacional.

Por ello los artículos nos proporcionan información detallada sobre el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) y sus finalidades, pero no especifica directamente los beneficios relacionados con la inhabilidad de ser candidatos a una dignidad de elección popular por el impago de pensiones alimenticias. Sin embargo, se pueden inferir algunos beneficios indirectos:

**Control Efectivo de Pagos:**

El SUPA permite un control preciso de los pagos de pensiones alimenticias, registrando y actualizando las tarjetas de cada proceso y generando liquidaciones automáticamente. Esto garantiza un seguimiento detallado de los pagos y contribuye a evitar el impago.

**Incentivo para el Cumplimiento:**

La existencia de un sistema eficiente de recaudación y control puede incentivar a los obligados a cumplir con sus responsabilidades de pago de pensiones alimenticias, ya que el incumplimiento puede tener consecuencias legales y administrativas.

**Automatización y Transparencia:**

La automatización del sistema, que incluye la indexación automática de las pensiones alimenticias y el cálculo automático de intereses en caso de mora, asegura transparencia y reduce la posibilidad de manipulación o malentendidos en los procesos de recaudación.

**Facilitación de Retenciones:**

El SUPA facilita el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas. Esto simplifica el proceso y asegura que las obligaciones sean cumplidas, incluso mediante la retención directa de ingresos.

**Generación de Información Estadística:**

El sistema proporciona datos que permiten obtener información estadística. Esto puede ser útil para evaluar patrones de cumplimiento, identificar áreas de mejora y respaldar la toma de decisiones en políticas relacionadas con pensiones alimenticias.

Aunque no se menciona explícitamente la inhabilidad para ser candidato como beneficio, la existencia de un sistema eficiente para la gestión y control de las pensiones alimenticias contribuye a la efectividad y cumplimiento de estas obligaciones legales, lo cual indirectamente puede tener repercusiones positivas en el ámbito político y social.

## **4.26 Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral**

Es preciso conceptualizar el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral para el presente Trabajo de Integración Curricular, por lo cual analizare el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en sus artículos siguientes:

**Artículo 1.- Ámbito.-** (Reformado mediante resolución número PLE-CNE3- - 5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El presente Reglamento norma a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

**Artículo 2.- Requisitos generales para las candidatas y candidatos.**

Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes:

a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley;

b) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

**Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.-** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

(Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la

documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

**Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-**La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

**Artículo 18.- Del expediente digital.-** El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente:

- a) Formulario de inscripción;
- b) Copia de la cédula de identidad de candidatos principales y suplentes;
- c) Plan de trabajo registrado en el sistema informático, que deberá estar suscrito por las candidatas y candidatos principales; y, certificado por la Secretaria y/o Secretario de la Organización Política o el Procurador Común en caso de alianza;
- d) Formato de registro de aceptación del cargo del Responsable de Manejo Económico, del Contador Público Autorizado; y, Jefe de Campaña con la documentación habilitante;
- e) Declaración juramentada ante Notario Público;
- f) Certificado de no objeciones, descargado y subido por Secretaría General o Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales o Junta Electoral Especial en el Exterior; y,
- g) Informe técnico jurídico y resolución de inscripción y calificación de candidaturas, en firme, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la respectiva Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior;

Por lo tanto un sistema informático del Consejo Nacional Electoral (CNE) se refiere a una plataforma tecnológica diseñada y desarrollada para gestionar y automatizar diversos procesos relacionados con las actividades electorales y el ejercicio

democrático. Estos sistemas buscan mejorar la eficiencia, transparencia y seguridad en la organización y ejecución de elecciones, referendos y otros eventos democráticos. A continuación, se destacan características clave de un sistema informático del CNE:

**Registro Electoral:**

Permite la gestión del registro electoral, incluyendo la inscripción de nuevos votantes, actualización de datos, y la depuración del padrón electoral.

**Procesamiento de Candidaturas:**

Facilita el proceso de postulación y registro de candidaturas a diferentes cargos públicos. Puede incluir la verificación de requisitos y la validación de la documentación presentada.

**Diseño y Distribución de Papeletas Electorales:**

Automatiza la generación del diseño de papeletas electorales, asegurando la inclusión correcta de candidatos y opciones de voto.

**Administración de Mesas Electorales:**

Gestiona la asignación y capacitación de los miembros de las mesas electorales, así como la distribución de material electoral y la supervisión del proceso de votación.

**Transmisión y Conteo de Votos:**

Incluye mecanismos para la transmisión segura de resultados electorales desde las mesas de votación hasta el centro de cómputo. Automatiza el proceso de conteo de votos para agilizar la obtención de resultados.

**Seguridad y Auditoría:**

Incorpora medidas de seguridad para proteger la integridad de la información electoral. Facilita la realización de auditorías para garantizar la transparencia del proceso electoral.

**Divulgación de Resultados:**

Proporciona una interfaz para la divulgación en tiempo real de los resultados electorales, tanto a nivel local como nacional, permitiendo el acceso público a la información.

**Integración con Otros Sistemas:**

Puede integrarse con otros sistemas gubernamentales, como registros civiles, para garantizar la actualización y coherencia de la información.

**Educación Electoral:**



Incluye herramientas para la educación electoral, proporcionando información a los votantes sobre el proceso, los candidatos y los temas en votación.

### **Gestión de Recursos y Logística:**

Facilita la planificación y gestión de recursos, incluyendo personal, material electoral, y logística necesaria para llevar a cabo el evento electoral.

Un sistema informático del CNE, a su vez, es una herramienta integral que abarca todas las etapas del proceso electoral, desde la inscripción de votantes hasta la publicación de resultados, con el objetivo de garantizar elecciones justas, transparentes y eficientes.

## **4.27 Derecho comparado**

### **4.27.1 República de Chile**

El estado chileno es una nación que forma parte de la corriente neoconstitucionalista y que efectúa la constitucionalización de los derechos en todas las ramas jurídicas, teniendo la obligación de adecuar material y formalmente las leyes formales conforme la norma suprema, garantizando a los ciudadanos una vida digna, sin prevalecer los derechos de unos con otros, siendo una cuestión trascendental de un Estado Constitucional de derechos.

El estado chileno ha incorporado dentro de su ordenamiento jurídico una adecuada y correcta aplicación, es decir conforme las necesidades del pueblo, ya que el órgano legislativo competente ha regulado sus facultades de manera material a la norma suprema, sin dejar en la indefensión a los ciudadanos, específicamente no ha creado ninguna inhabilidad grave para ejercer cargo público, como sucede en el caso de las pensiones alimenticias, se les garantiza a los obligados a que tengan las suficientes garantías para poder cumplir con las pensiones alimenticias que por medio de disposición judicial se ha conminado. (PEREIRA, 2008).

En el caso de pensión alimenticia favorece netamente el interés superior del menor, que es un principio universal del derecho en general, pero por otra parte también existe derechos universales que deben ser versados en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, que deben ser reputados desde una óptica de necesidad del pueblo, y dentro de esa necesidad está por una parte el derecho al

trabajo y la prohibición de restringir derechos rectores, ya que dentro de una cuestión de pensión de alimentos el estado chileno considera que no es suficiente motivo como para establecer una inhabilidad a los obligados, si no un motivo sustancial para garantizar el derecho al trabajo por encima del interés superior del menor, ya que por medio del derecho al trabajo y la facultad de que los deudores puedan acceder al servicio público pueden cumplir de manera objetiva y clara con dicha obligación de alimentos.

De esta forma podemos verificar que el estado chileno, específicamente el órgano legislativo competente ha efectuado sus facultades y atribuciones cumple de manera imparcial y estable conforme la constitucionalización de todas las ramas jurídicas de derecho, entre esas el derecho al trabajo frente al derecho a la familia, ya que han llegado a colegir que el derecho al trabajo actúa de manera concomitante el interés superior del menor, ya que por medio una interacción sinalagmática de ambos derechos se puede lograr que el deudor se ponga al día en las pensiones alimenticias, permitiéndole que por medio del sector público pueda cumplir con esas obligaciones. (SELAYARAN, 2009).

#### **4.27.2 República de Perú**

Sobre el Sobre el mismo tema el Código de los Niños y Adolescentes del Perú en su Artículo 97o.- establece, “Impedimento.- El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.”<sup>69</sup> Analizando la presente disposición legal, se puede advertir que al igual que las legislaciones chilena y colombiana prevé prohibiciones o inhabilidades que no atentan a derechos fundamentales de la persona, permitiéndole trabajar para que garantice el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, así como también obtener los recursos suficientes e indispensables para satisfacer las necesidades tanto personales como familiares.

La inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular es una disposición legal que existe tanto en la República del Ecuador como en la República del Perú. Ambos países comparten esta medida como parte de sus legislaciones orientadas a promover la responsabilidad social y familiar de los candidatos a cargos de elección popular.

En el caso del Perú, también existe una disposición similar. Según la Ley de Elecciones Municipales y la Ley de Elecciones Generales, las personas que tienen sentencia firme por incumplimiento de pensiones alimenticias están inhabilitadas para postularse a cargos de elección popular. Esta medida se establece con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y promover la integridad y responsabilidad de los candidatos.

A pesar de las similitudes en la disposición, es importante tener en cuenta que las leyes y regulaciones específicas pueden variar entre los dos países. Por lo tanto, es crucial consultar la legislación actualizada de cada nación para obtener información detallada sobre este tema.

Recapitulando, tanto Ecuador como Perú tienen una disposición legal que impide a los deudores de alimentos ser candidatos a cargos de elección popular. Esta medida busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones familiares y promover la integridad y responsabilidad de los candidatos en ambos países.

#### **4.27.3 República de Colombia**

Así mismo tenemos que en el Código de Menores de la República de Colombia, en su Artículo 150 señala, “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.”<sup>68</sup> Disposición legal que parece correcta y que hasta cierto punto resulta aplicable, en razón de que no limita derechos fundamentales del obligado a pasar alimentos como en el caso de nuestro país, donde el asambleísta viene limitando al deudor de pensiones alimenticias, la posibilidad de realizar una actividad laboral sea por haber ganado las elecciones para una dignidad, o mediante el desempeño de un cargo público, limitación que agrava aún más su situación económica, lo que en esencia a más de condenarlo a vivir en la miseria, le priva del derecho a acceder a una mejor forma de vida.

La inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular es una disposición legal que existe en algunos países de América Latina, incluyendo la República del Ecuador y la República de Colombia. Sin embargo, las regulaciones y los detalles específicos pueden variar entre ambos países. A continuación, se detalla cómo esta inhabilidad opera en cada uno de ellos

En Colombia, también existe una disposición similar. La Ley Estatutaria 1475 de 2011, conocida como la Ley de Reforma Política, establece que las personas con sentencia judicial por incumplimiento de obligaciones alimenticias no pueden ser candidatos a cargos de elección popular. Esta medida busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y promover la integridad y responsabilidad de los candidatos.

Es importante tener en cuenta que aunque ambos países comparten una disposición similar, puede haber diferencias en la forma en que se aplica y en los procedimientos específicos relacionados con esta inhabilidad. Por lo tanto, es crucial consultar la legislación actualizada de cada país para obtener información detallada sobre este tema.

En síntesis, tanto Ecuador como Colombia tienen una disposición legal que impide a los deudores de alimentos ser candidatos a cargos de elección popular. Esta medida busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones familiares y promover la integridad y responsabilidad de los candidatos en ambos países.

## **5. Metodología**

### **5.1 Métodos**

En el presente proceso de investigación socio – jurídico se utilizaron los siguientes métodos:

- a. Método Científico:** son las etapas que se recorre para obtener conocimiento valido ante la comunidad científica. Pará lo cual, se utilizan técnicas confiables para obtener resultados fiables a lo largo de la investigación y poner a prueba la hipótesis planteada.
- b. Método Inductivo:** Este método va de lo particular a lo general, por lo que, se analizan casos particulares para obtener conclusiones generalizadas. Por lo tanto, es un proceso sistemático que procede a partir del conocimiento de hechos particulares para formular teorías generalizadas.
- c. Método Deductivo:** es aquel que parte del estudio de lo general a lo particular o específico, siendo un complemento la ayuda del método analítico. Puesto que, al partir de las generalidades se realizan inferencias mentales y se llegan a nuevas conclusiones, a la vez se ingiere posibles soluciones a la problemática a investigar.

- d. Método Analítico:** es aquel donde se analizan las partes de un todo, por lo que, es un procedo lógico que posibilita descomponer un todo en sus partes, elementos, cualidades, para estudiar al fenómeno o problema de forma detallada y establecer nuevas teorías.
- e. Método Exegético:** es el método que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica. Con ayuda de este método se realizará un estudio minucioso con el fin de encontrar el significado que el legislador le dio a las disposiciones legales. En la presente investigación, este método tiene relevancia en cuanto a que se está tratando de analizar varias normas jurídicas en relación al tema de investigación y poder encontrarles sentido, a partir de su origen etimológico, la descripción de la problemática y las posibles soluciones al problema.
- f. Método Hermenéutico:** es una forma de análisis que tiende a la interpretación, aplicada principalmente al estudio de textos, en nuestro caso, el método permitirá la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas. Por lo tanto, el fin es encontrar la esencia de la ley a través de la interpretación.
- g. Método Mayéutica:** Es un método de investigación el cual consta de hacer las preguntas apropiadas para guiar a una persona a la reflexión y así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultas a primera instancia. En la presente investigación, es de ayuda en cuanto a la dinámica de preguntas y respuestas, puesto que, hace explícita una verdad.
- h. Método Comparativo:** es aquel método que permite contrastar dos realidades, en nuestro caso, legal. La comparación se puede realizar a través de normas tanto nacionales como extranjeras. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia que al ser comparadas dichas normativas dan a entrever si son necesarias dentro del ordenamiento jurídico nacional.
- i. Método Estadístico:** es aquel método que ofrece un conjunto de procedimientos para el manejo y recolección de datos cualitativos y cuantitativos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis. La recolección de información implica la elección de la población, el diseño de las técnicas a aplicar. El recuento es la organización de la información, la presentación es la realización de material que permita visualizar lo mejor posible la información recabada u. La síntesis es el examen del objeto en su totalidad. Finalmente, el análisis es la descomposición de la información en sus elementos integrantes simples.

- j. **Método Sintético:** consiste en resumir lo analizado en todo el proceso investigativo. Lo que se debe resumir son los aspectos más relevantes.

## 5.2 Materiales

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de Integración Curricular recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores del trabajo de Integración Curricular y empastados del mismo, entre otros.

## 5.3 Técnicas

- **Encuesta:** Que consiste en elaborar un cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.
- **Entrevista:** Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del derecho y expertos en el tema de la problemática planteada de la ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por seis preguntas, los resultados fueron los siguientes:

**Primera pregunta: ¿Conoce usted cuales son las inhabilidades de los deudores de alimentos que se encuentran en el artículo 21 Innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia?**

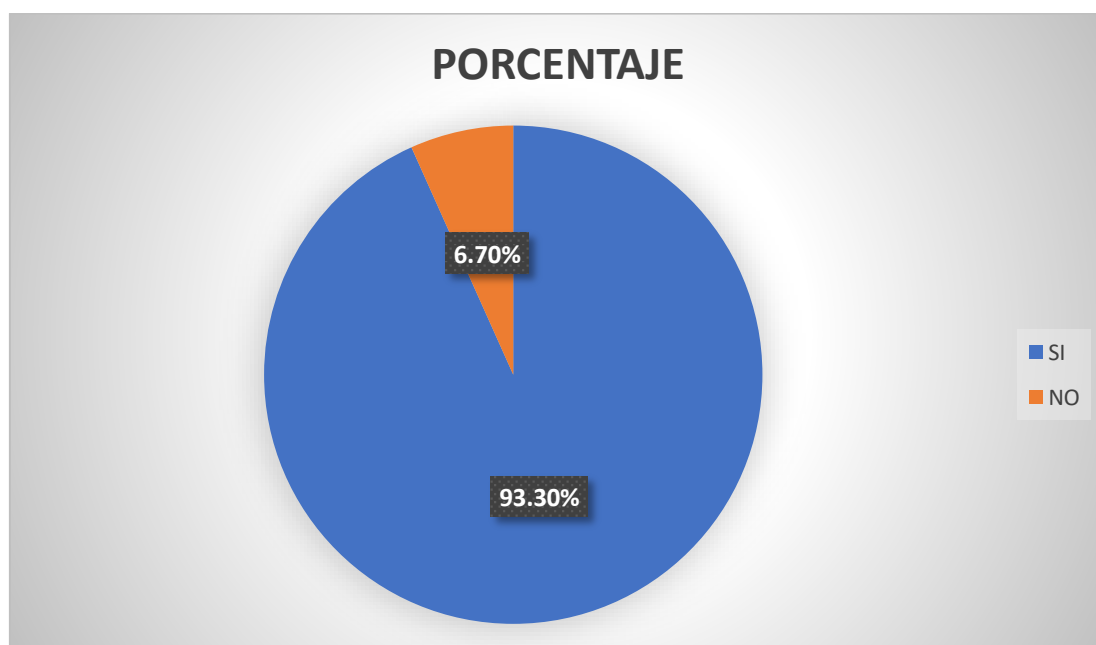
**Tabla 1 Cuadro Estadístico Nro. 1**

Indicadores	Variabales	Porcentajes
Si	28	93.3%
No	2	6.7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 1 Grafico Nro. 1**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados, veintiocho de los profesionales del derecho que realizar la encuesta, quienes corresponde al 93.3% de la muestra, dicen conocer cuáles son las inhabilidades de los deudores de alimentos que se encuentra estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia; por el contrario dos de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 6.7% de la muestra consideran que no conocen cuáles son los las inhabilidades del deudor de alimentos a razón de que no es materia de su especialidad.

**Análisis:** Las inhabilidades del deudor de alimentos al ser el tema central de esta investigación, fue preciso preguntar si conocían el artículo 21 Innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia por lo que los abogados alegaron que tienen conocimiento que el caso que una persona adeude dos o más pensiones alimenticias se aplicara las siguiente inhabilidades.

Además los encuestados que en su mayoría contestan positivamente, pues tienen pleno conocimiento sobre las medidas cautelares e inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así señalan que el juez dispone el apremio personal hasta por treinta días, y si es reincidente va hasta 60 o 180 días, estableciendo en la misma providencia la prohibición de salida del país, así como de colocarlo en la Central de Riesgos y en el Registro de Deudores. A ello se suma según lo dispone en el Código de la Niñez, el deudor moroso queda inhabilitado para ser candidato a dignatario de elección popular y de concursar en un cargo público.

**Segunda pregunta: ¿Cree usted que la aplicación de las inhabilidades a los deudores de alimentos vulneran derechos?**

**Tabla 2 Cuadro Estadístico Nro. 2**

Indica dores	Vari ables	Porcen tajes
<b>Si</b>	19	63.3%
<b>No</b>	11	36.7%

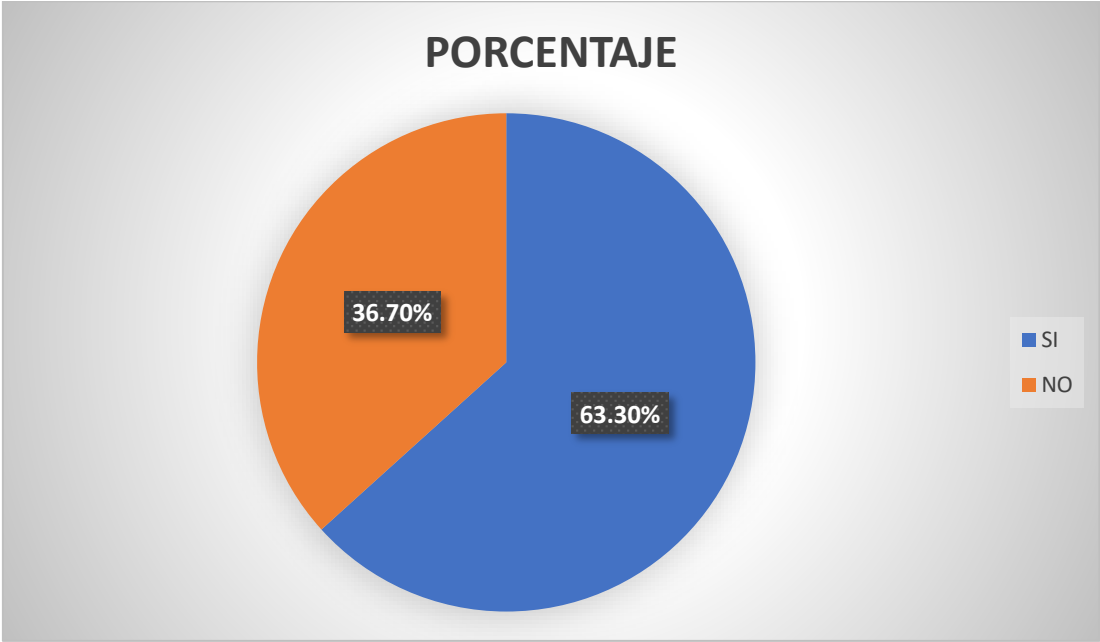


<b>Total</b>	30	100%
--------------	----	------

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 2 Grafico Nro. 2**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados, diecinueve de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 63.3% de la muestra, expresan que las inhabilidades de los deudores de alimentos si vulneran derechos; por el contrario once de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 36.7% de la muestra, consideran que las inhabilidades del deudor de alimentos no vulneran ningún derecho., y resultan necesarias para presionar al obligado al pago de las pensiones alimenticias atrasadas, toda vez que existen fuentes de trabajo en el sector privado que le permiten cumplir fácilmente con esta obligación.

**Análisis:** La mayoría de los abogados comparten el criterio de que si existe una vulneración de derecho dentro de las inhabilidades del deudor de alimentos, por lo que me favorece en mi trabajo de investigación, mencionando que

en el sector público se viene siendo vulnerado el derecho al trabajo por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de pensiones alimenticias.

Dicho esto, las inhabilidades del deudor de alimentos para ser candidato a una dignidad de elección popular, efectivamente no se corresponden con la situación económica de la Sociedad ecuatoriana, debido a que el incontrolable ingreso de extranjeros a nuestro país, viene limitando cada vez más, al ciudadano ecuatoriano, la posibilidad de realizar una actividad laboral en el sector privado y público, a lo que se suma la enunciada inhabilidad, con lo que definitivamente se le castiga al deudor de alimentos, A su vez el criterio de la contraparte no convence, por no ajustarse al derecho a la igualdad como principio fundamental de la persona, además por no garantizarse la igualdad de oportunidades, a vida cuenta que el extranjero que ocupa un cargo público no tendrá esta limitación, lo que le facilita su ingreso al campo laboral en el sector público, en detrimento del ecuatoriano que hasta cierto punto sufre discriminación en este sentido, debiendo en cuyo caso procurar un trato similar tanto a los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros a efecto de hacer efectivo el derecho a la igualdad.

Finalmente considero que esta inhabilidad debería fortalecerse y optimizarse para que así exista un mejor control y garantía del cumplimiento de esta inhabilidad, de los deudores de alimentos.

**Tercera pregunta: ¿Cree usted que la aplicación de las inhabilidades a los deudores de alimentos garantiza el pago de las pensiones alimenticias?**

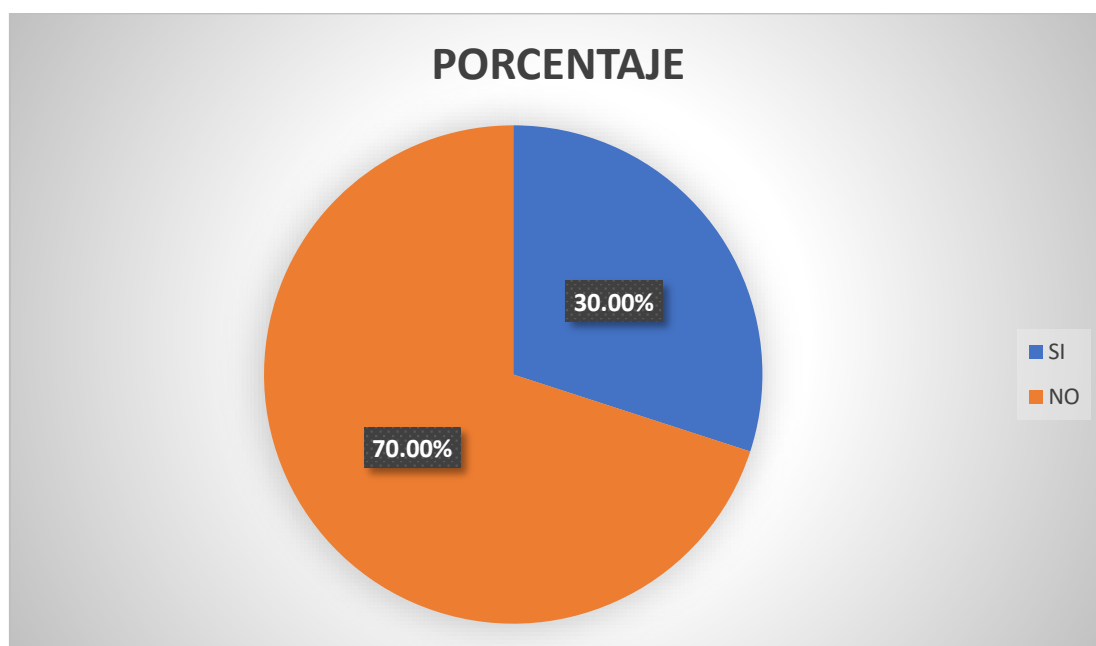
**Tabla 3 Cuadro Estadístico Nro. 3**

Indicadores	Variantes	Porcentajes
Si	9	30%
No	21	70%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 3 Grafico Nro. 3**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados, nueve de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 30% de la muestra, consideran que las inhabilidades de los deudores de alimentos si garantizan el pago de las pensiones alimenticias; por el contrario veintiuno de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, que corresponden al 70% de la muestra, dicen que las inhabilidades del deudor de alimentos no garantizan ningún pago en las pensiones alimenticias, en consideración a que la inhabilidad de ser candidato a una dignidad de elección popular para el cual hubiere sido seleccionado/a por consulta ciudadana, mediante elecciones, debe derogarse, por cuanto el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos ya está garantizada con las demás inhabilidades determinadas en este cuerpo legal, como son la prohibición de enajenar e hipotecar bienes, de prestar garantías, entre otras.

**Análisis:** Respecto a esta pregunta los encuestados consideran con mayor proporción que las inhabilidades del deudor de alimentos, no garantizan ningún pago en las pensiones alimenticias ya que muchas veces la mora de pago, es por falta de

un empleo, que consecuente no tienen el dinero necesario para solventar todos los gasto tanto personales como familiares.

Consideran que las inhabilidades del deudor de alimentos previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, como también en diferentes cuerpos normativos como del Codigo de la Democracia, no justifican su vigencia en su totalidad, en razón de que limitan el derecho al trabajo del obligado a pasar alimentos, éstas sirven a manera de chantaje hacia el deudor de alimentos, donde su aplicación en nada beneficia al alimentario, puesto que la desocupación no genera recursos económicos para poder cubrir lo adeudado, criterio de mayoría con el que estoy en total desacuerdo, en este aspecto; mientras que comparto el criterio de la contra parte encuestada precisamente porque con los recursos que se obtiene de la actividad laboral es posible cumplir con el pago de las pensiones alimenticias.

**Cuarta pregunta: ¿Cree usted que el deudor al estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 96 del Código de la Democracia, debería ser candidato a una dignidad de elección popular?**

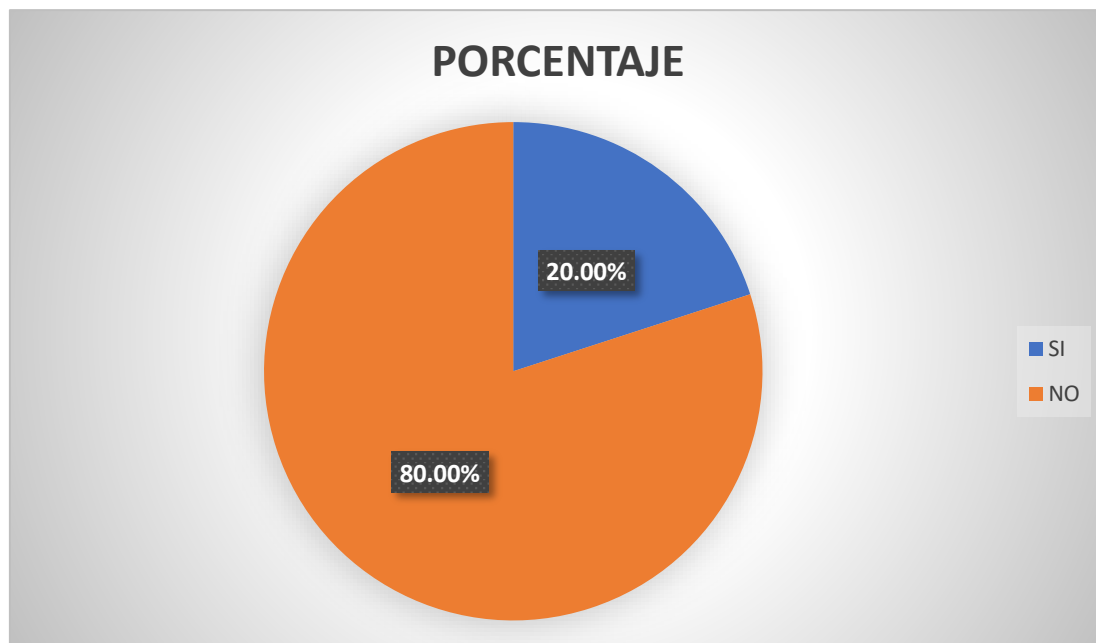
**Tabla 4 Cuadro Estadístico Nro. 4**

Indica dores	Vari ables	Porcen tajes
<b>Si</b>	6	20%
<b>No</b>	24	80%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 4 Grafico Nro. 4**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados el 20% opinan que las estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia, si podrían ser candidatos a una dignidad de elección popular, mientras que el 80% de los encuestados dicen que las inhabilidades no les permitirán ser candidatos a una dignidad de elección popular a los deudores de una pensión alimenticia.

**Análisis:** Al estar inhabilitado, no podrá ser candidato a una dignidad de elección popular hasta cancelar todos pago de las pensiones adeudados hasta la fecha de presentación de su candidatura en el CNE, a su vez se priva su derecho al trabajo y de participación ciudadana, ésta no contará con los recursos económicos para alimentar principalmente a sus hijos, entre los que se incluye el beneficiario de los alimentos fijados judicialmente, en cuyo caso la ley debe antes que sumirlo a la pobreza, darle la oportunidad de trabajar para atender los derechos fundamentales de todos sus hijos, dificultando de sobre manera el cumplimiento de esta obligación.

**Quinta pregunta:** ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar pensiones alimenticias atentan al derecho al trabajo?

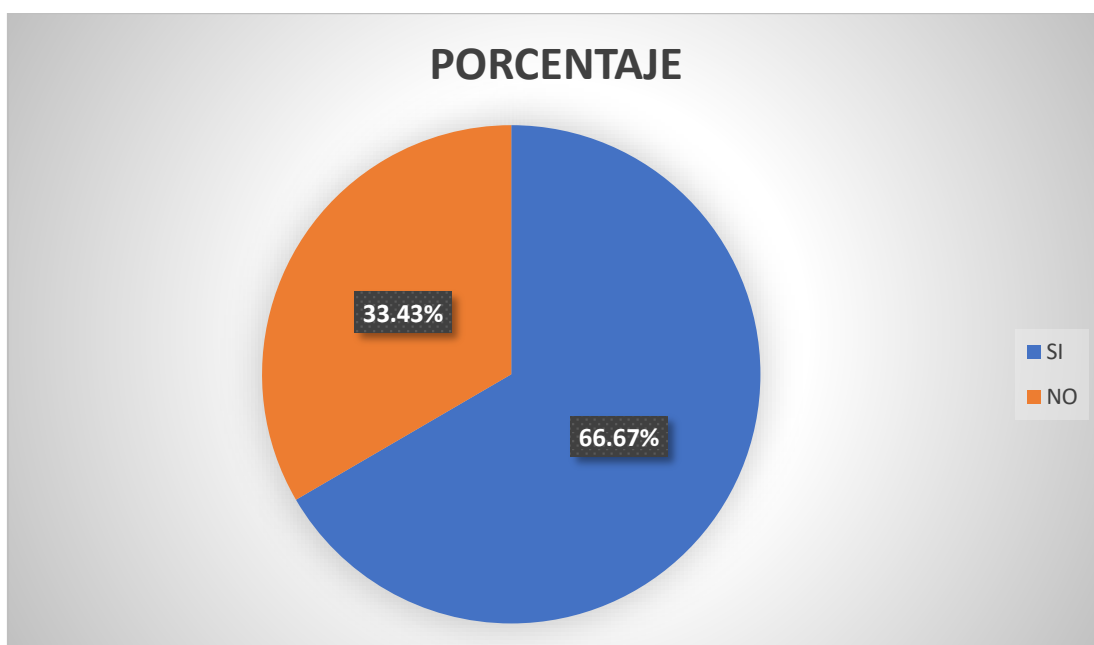
**Tabla 5 Cuadro Estadístico Nro. 5**

Indicadores	Variantes	Porcentajes
Si	20	66.67%
No	10	33.43%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 5 Grafico Nro. 5**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados, veinte de los profesionales que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 66.67% de la muestra, consideran que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular atenta al derecho al trabajo. Por cuanto quien tiene pendiente el pago de pensiones alimenticias viene siendo limitado su acceso a ser candidato a una dignidad de elección popular, lo que en nada contribuye a solucionar el problema, debiendo dársele la oportunidad de trabajar, para posibilitarle el pago

de las pensiones alimenticias; por el contrario nueve encuestados que representan el 30% respondieron negativamente, aduciendo que se debe considerar que el interés superior del menor está por encima de cualquier derecho, con lo que de ninguna manera se vulnera el derecho al trabajo.; por otro lado, diez de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 33.43% de la muestra, respondieron que no.

**Análisis:** El ejercicio del derecho al trabajo, principalmente en el sector público, con toda seguridad viene siendo vulnerado aparentemente por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de pensiones alimenticias, al no tener la oportunidad de mejorar sus ingresos y especialmente su estabilidad laboral en relación a su formación académica, que en muchos de los casos, por esta limitante se ve obligado a continuar trabajando por un sueldo o una remuneración en campos ocupacionales mal remunerados como en la carpintería, la construcción, taxista, y en el peor de los casos destinado a la desocupación, cuestión que ameritaría una revisión de esta inhabilidad a efecto de garantizar al ciudadano el efectivo derecho al trabajo; Criterio de mayoría que no comparto en primer lugar porque desfavorece a mi trabajo de investigación, y por otro lado la población encuestada ha visibilizado un problema social que viene reduciendo a la miseria a gran parte de la Sociedad por el único hecho de ser pobre y no poder pagar las pensiones alimenticias fijadas judicialmente; consecuentemente comparto el criterio de minoría, porque precisamente por el principio del interés superior del menor se debe dar al beneficiario de la obligación, la garantía del cumplimiento de este derecho solicitado judicialmente, así el deudor con los recursos obtenidos haga efectivo el pago de las pensiones alimenticias, y si ya se encuentra inmerso en el sector público con mayor razón si los pagadores o jefes financieros de las instituciones públicas tienen por mandato legal la obligación de descontar del sueldo de quien recibe su sueldo o pensión jubilar en esas dependencias, así como depositar inmediatamente en la cuenta de la madre o representante legal del menor beneficiario del derecho de alimentos, opción esta que permitirá al alimentario satisfacer sus necesidades.

Si partimos del hecho que todos los derechos mantienen igual jerarquía como lo determina nuestra carta suprema el derecho acceder a un trabajo se debe privilegiar cuando es mediante el ser electo a una dignidad de elección popular y establecer como garantía que con las primeras mensualidades cubra el pago de la pensión y de

esta forma garantizar el derecho superior del menor.

**Sexta pregunta: ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar dos o más pensiones alimenticias atenta al derecho del alimentante?**

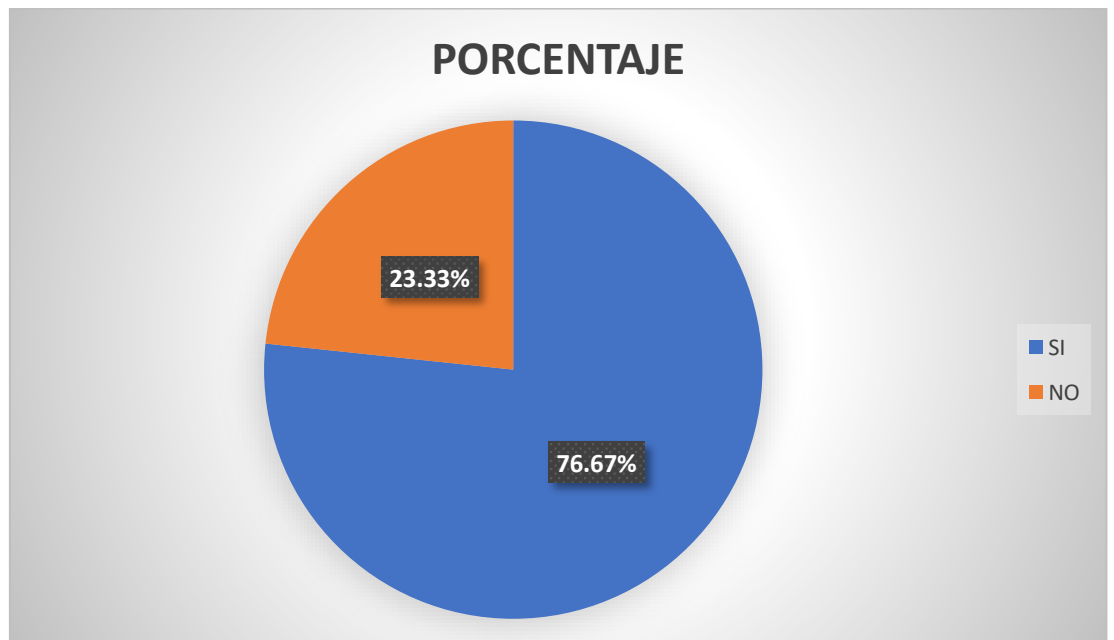
**Tabla 6 Cuadro Estadístico Nro. 6**

Indicadores	Variantes	Porcentajes
Si	23	76.67%
No	7	23.33%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez

**Ilustración 6 Grafico Nro. 6**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

**Autor:** Santiago Alexander Duarte Sánchez



**Interpretación:** En la presente pregunta del 100% de los encuestados, veintitrés de los profesionales del derecho que realizaron la encuesta, quienes corresponden al 76.67% de la muestra, respondió que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar dos o más pensiones alimenticias atenta al derecho del alimentante por el contrario; siete de los profesionales del derecho quienes realizaron la encuestas, quienes corresponden al 23.33% de la muestra, dice que no, que las inhabilidades no atentan contra ningún derecho de quien está obligado a cumplir con una pensión alimenticia. Ya que argumentando que no necesariamente trabajar, solo en el sector público, genera recursos económicos, que existen muchas fuentes de trabajo donde laborar y cumplir con su obligación de pasar oportunamente los alimentos debidos, por tanto está inhabilidad de ninguna manera afecta al derecho de recibir alimentos ni de quien provee estos alimentos, que en muchos de los casos la falta de recursos no es impedimento para cumplir con esta obligación.

**Análisis:** La inhabilidad para el desempeño de candidaturas para una dignidad de elección popular, definitivamente no vulnera también el derecho de alimentos de otros menores, en caso de que el deudor tenga otras responsabilidades con otros hijos, y se garantiza el propio derecho del menor beneficiario, puesto que al privarse del derecho de participación ciudadana a una persona, ésta garantizando que los recursos económicos para alimentar principalmente a sus hijos, entre los que se incluye el beneficiario de los alimentos fijados judicialmente, dándole al menor la oportunidad de recibir recursos para atender sus necesidades fundamentales, con ello se estaría haciendo efectivo el principio del interés superior del niño, consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia; criterio con el cual estoy totalmente de acuerdo, porque se debe asegurar la vigencia de los derechos a todas las personas sin discriminación alguna.

En cuanto al criterio de la mayoría no lo comparto, porque el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla muchas inobservancias contra el obligado a pasar alimentos, que más bien impulsan al deudor de alimentos abandonar su lugar de residencia ante la persecución de que viene siendo sujeto.

En la actualidad el adeudar pensión alimenticia es más grave que ser acusado por cualquier delito, esto es incluso para ser candidato de elección popular si adeuda

pensión alimenticia no le califican, pero si tiene sentencia condenatoria por cualquier delito le califican la candidatura y lo que es más goza de inmunidad.

## **6.2 Resultados de las Entrevista**

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados entre ellos, Abogados de la Junta Cantonal del Consejo Nacional Electoral del Cantón Loja, Abogados en libre Ejercicio, Abogados institucionales de la Procuraduría Sindica del Municipio de Loja, de quienes se obtuvo la siguiente información:

**Primera pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de las inhabilidades del deudor de alimentos del artículo 146, Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 96 del Código de la Democracia vulneran derechos?**

**Primer entrevistado:** El entrevistado número uno, sostiene que dentro de las inhabilidades del deudor de alimentos, si se vulneran derechos, siendo el derecho al trabajo y de participación son vulnerados, ya que se le corta la posibilidad de ocupar una dignidad de elección popular.

**Segundo entrevistado:** El entrevistado número dos responde, si se vulnera derecho pero no integralmente ya que el padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado en su literal b), por lo que afecta al derecho al trabajo ante el deudor

**Tercer entrevistado:** El tercer entrevistado opina, que la inhabilidad para el desempeño de cargos de elección popular del deudor de alimentos, también vulnera el interés superior del niño, toda vez que al no permitirse que el deudor no ingrese a trabajar en el sector público, lugar donde de alguna manera se garantiza por lo menos un sueldo fijo mensual, se está limitando a la insatisfacción de las necesidades que dependen el alimentante

**Cuarto entrevistado:** El entrevistado número cuatro, contesta que no ya que el artículo 44, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el estado, la sociedad y la familia promoverán d forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de

las demás personas, y el artículo 126, Innumerado 21 está perfectamente redactado, porque se trata de una justicia que ampara el interés superior de los menores.

**Quinto entrevistado:** El entrevistado número cinco, propone que se debería establecer mediante un juicio debidamente llevado cuál de los derechos es superior entre: el interés superior del niño, el derecho al trabajo y participación ciudadana del deudor de alimentos, en su juicio es imperante la supremacía del principio de interés superior del niño por sobre los derechos de quien está obligado a dar la pensión alimenticia.

**Comentario del Autor:** Desde mi punto de vista esta inhabilidad no violenta contra ningún derechos, es más debería realizarse un mejor control en el Consejo Nacional Electoral, al momento de recibir las candidaturas para una dignidad de elección popular, para así garantizar el interés superior del niño hasta que se cumpla con la obligación de brindar la pensión alimenticia al menor o beneficiario.

**Segunda pregunta: ¿Considera usted que la inhabilidad para el desempeño de candidaturas a una dignidad de elección popular contra el deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República, vulnerando también el interés superior del niño?**

**Primer entrevistado:** El primer entrevistado manifiesta, que al momento de aplicarse esta disposición del literal b) del Artículo Innumerado 21 (146) prácticamente se están vulnerando el derecho garantizado en la Constitución de la República, por lo que el alimentante no puede cubrir las necesidades básicas de sus hijos, vulnerando el interés superior del niño.

**Segundo entrevistado:** El segundo entrevistado sugiere, que el derecho al trabajo efectivamente viene siendo vulnerado por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de alimentos, al no permitírsele ocupar una dignidad de elección popular, le impide el acceso a un trabajo con el cual se puede garantizar de mejor manera el derecho de alimentos.

**Tercer entrevistado:** El tercer entrevistado opina, que la inhabilidad para el desempeño a candidaturas a una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, también vulnera el interés superior del niño, toda vez que al no permitirse que el deudor no ingrese a trabajar en el sector público, lugar donde de alguna

manera se garantiza por lo menos un sueldo fijo mensual, se está limitando a la insatisfacción de las necesidades que dependen el alimentante.

**Cuarto entrevistado:** El cuarto entrevistado considera, que dichas inhabilidades del deudor no vulnera ningún derecho ya que los derechos de la niñez gozan de una protección constitucional.

**Quinto entrevistado:** El entrevistado número cinco contesta que, naturalmente la inhabilidad del deudor de alimentos de ocupar una dignidad de elección popular no vulnera el derecho al trabajo, de ninguna manera, ya que esta coerción es una manera de obligar y enseñar al progenitor irresponsable a asumir responsablemente sus obligaciones.

**Comentario del autor:** Es posible que existe una ponderación del interés superior del menor sobre el derecho al trabajo de quien está obligado a dar pensiones alimenticias ya que la constitución los prevé a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria, haciendo que se garantiza su bienestar y subsistencia

**Tercera pregunta: ¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de dignidades de elección popular deben ser revisadas por no estar acordes a la realidad económica y de participación ciudadana de la Sociedad ecuatoriana?**

**Primer entrevistado:** El entrevistado número uno, sostiene que si deben de ser revisadas las inhabilidades del deudor de alimentos por cuando, por apenas adeudar dos pensiones como lo determina el Artículo Innumerado 21 (146), del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, no da lugar para que por dos o más pensiones se pueda restringir que una persona no pueda desempeñar como candidato a una dignidad de elección popular, tomando en consideración de que a más del valor que no da para que se pueda restringir para un cargo público igualmente se está coartando el derecho a las personas de participación ciudadana, que tienen de ocupar un cargo sea público, y el derecho al trabajo, se está violentando también en la disposición constitucional de esta manera.

**Segundo entrevistado:** El entrevistado número dos contesta, por supuesto que si considero que la Asamblea debería de reunirse y analizar el **Literal b) del Artículo Innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y la Adolescencia.**

**Tercer entrevistado:** El entrevistado número tres responde, sí, en realidad yo considero que si deben ser revisadas en razón de que el deudor al estar inhabilitado para desempeñar un cargo público como lo dice e Artículo Innumerado 21 en su literal b), se estaría más bien agravando la situación porque si no puede asumir una candidatura de dignidad de elección popular de que va a sacar el dinero para cumplir su obligación de alimentos.

**Cuarto entrevistado:** El entrevistado número cuatro, contestando a esta pregunta, dice: padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para realizar muchas funciones; bien yo considero que este artículo está perfectamente redactado, porque se trata de una justicia que hay que ampara al niño, proteger a los niños, de tal manera que si el obligado está habilitado y no paga dos pensiones pues tendrá que sufrir las consecuencias esperadas.

**Quinto entrevistado:** El entrevistado número cinco, estima que definitivamente las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de candidaturas a una dignidad de elección popular deben ser revisadas por cuanto éstas no están acordes a la realidad económica que vivimos los ecuatorianos, consecuencia de ello muchos compatriotas se han visto en la necesidad de abandonar el país en busca de mejores condiciones de vida.

**Comentario del autor:** Esta inhabilidad está formulada para que se garantice el bienestar del beneficiario de la pensión alimenticia, y a su vez establecer requisitos apropiados para quienes deseen ingresar a ser candidatos a una dignidad de elección popular, los cuales deberían cumplir los requisitos en caso de que quieran entrar al sector público y réditos que estos proporcionan.

**Cuarta pregunta: ¿Considera usted, que esta inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?**

**Primer entrevistado:** El entrevistado número uno contesta, por supuesto que si, por cuanto al no tener un cargo el deudor de una pensión alimenticia, al no

tener trabajo no solamente que vulnera del derecho del menor por quien se está reclamando los alimentos o por quien se está imponiendo esta sanción determinada en el Literal b) Del Artículo Innumerado 21 (146), sino que también vulnera el derecho de los demás hijos del obligado

**Segundo entrevistado:** El entrevistado número dos responde, por supuesto que sí, por ejemplo que si yo tuviera una demanda poniendo un ejemplo en mi caso, de pensión alimenticia tuviera más hijos menores de edad por supuesto, no solo vulnera derechos al menor que me ha demandado alimentante sino que, por el motivo de que también puedo tener otros hijos menores de edad también necesito pasarles alimentos, entonces por supuesto que se está vulnerando el derecho de más menores, con esta inhabilidad de no poder ser candidato a una dignidad de elección popular el deudor de alimentos.

**Tercer entrevistado:** El entrevistado número tres contesta, así es, en realidad vulnera los derechos de los menores, en el supuesto caso de que el padre o el alimentante tuvieran más hijos también esta inhabilidad les vulnera los derechos de los otros menores.

**Cuarto entrevistado:** El entrevistado número cuatro contesta, Bueno en este caso no estoy de acuerdo, porque si tiene otros menores que alimentar tiene todo el derecho ya sea este hijo legítimo o hijo reconocido, de tal manera que el alimentante tiene que cumplir con sus obligaciones que la ley le impone, esto es de pasar alimentos a los menores y como repito y vuelvo a indicar nuevamente el amparo y la protección del niño está sobre todas las cosas de tal manera que el Estado tiene que buscar la manera de que el alimentante tenga que cumplir con sus obligaciones, porque el niño tiene muchas necesidades como son el de alimentos, vestimenta, educación, salud, etc., etc. Además si quiero tener una candidatura a una dignidad de elección popular, debo asumir con responsabilidad mis obligaciones.

**Quinto entrevistado:** El entrevistado número cinco afirma que, la inhabilidad para el desempeño de ser una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, también vulnera el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario, toda vez que al no permitirse que el obligado a pagar alimentos ingrese a trabajar en el sector público, lugar donde de alguna manera se garantiza por lo menos un sueldo fijo mensual, se está limitando a la insatisfacción de las necesidades no solo al alimentario que reclama alimentos sino también a los

demás hijos que dependen del progenitor inhabilitado para ejercer un cargo público, considerando que las pocas fuentes de trabajo en el ámbito privado viene siendo cubierto por ciudadanos extranjeros que ofrecen sus servicios por sueldos incluso inferiores al salario básico unificado de un trabajador en general.

**Comentario del autor:** La percepción mis, esta ,muy acorde con la del cuarto entrevistado, ya que creo que se debe cumplir con las obligaciones y requisitos necesarios para ser candidato a una dignidad de elección popular y en caso de existir irregularidades en la candidatura sanearlas debidamente con el cumplimiento de esta obligación.

**Quinta pregunta: ¿Considera usted, que la creación de un sistema electrónicamente vinculante entre el sistema SUPA y el sistema de candidaturas del CNE, es necesario para una efectiva garantía del cumplimiento de esta inhabilidad?**

**Primer entrevistado:** El entrevistado número uno contesta, que es innecesario la creación de un sistema para que se pueda restringir el derecho al trabajo al deudor de pensiones alimenticias ya que este no podría participar para poder ser candidato a una dignidad de elección popular.

**Segundo entrevistado:** El entrevistado número dos propone, que es la creación de un sistema vinculante entre nos funciones diferentes del estado tardaría mucho tiempo en lograr materializarse y que sería netamente un gasto innecesario de los recursos públicos.

**Tercer entrevistado:** El entrevistado número tres exclamo, que al existir este sistema no solo se estaría vulnerando el derecho al trabajo de quien está obligado a dar pensiones alimenticias sino que también estaría contraviniendo contra el derecho de participación ciudadana los cuales están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

**Cuarto entrevistado:** El entrevistado número cuatro propone, que la creación de este sistema unificado sería un gran aporte a la intención del Estado de garantizar el cumplimiento de esta inhabilidad para quien adeude pensiones alimenticias y se mantendría un mejor control de quienes desean ser candidatos a una dignidad de elección popular.

**Quinto entrevistado:** El entrevistado número cinco propone, que este sistema sería una opción viable ya que estos dos sistemas ya existen solo tendrían que vincularlos, pero no se debe dejar en la indefensión al deudor ya que debería ser posible que este puede ser actualizado en cuanto el cumpla sus obligaciones y ya no tener esta inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular.

**Comentario del autor:** Este sistema es la forma más eficaz de mantener la unificación y cumplimiento de esta inhabilidad sin restringir el derecho al trabajo del deudor y de participación ciudadana, teniendo un mejor control de los requisitos que establece el código de la Democracia para poder ser candidato a una dignidad de elección popular.

### **6.3 Estudio de Caso**

El estudio de caso se llevó a cabo a una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en el Distrito Metropolitano de Quito, Ciudad de Quito exhortada el 18 de febrero de 2019 , siendo las 16h04, donde se verificó los informes relacionados con la inhabilidad para ser candidatos una dignidad de elección popular por parte de quienes adeudan alimentos que data de los años 2018-2019, cual fue el criterio a tomar por parte de las autoridades que administran justicia en esta materia y el cumplimiento de la norma que versa el sistema jurídico de la República del Ecuador sobre este tema. La recopilación de información fue facilitada por la Gaceta del Tribunal Contencioso Electoral ubicada en la Ciudad de Quito.

#### **6.3.1 Caso #1 Sentencia Causa N°. 022-2019-TCE**

##### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Quito, Distrito Metropolitano, de 18 febrero de 2019. Las 16h04.-

**VISTOS.-** agréguese al expediente:

a) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLETCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, mediante la se designa al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

##### **1.- ANTECEDENTES:**



1) El 14 de enero de 2019, a las 19h41, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000124, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento treinta y ocho (138) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica:

*De conformidad con el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito a usted en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE28-8-1-2019-R. El recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa de legal el Movimiento Democracia Sí.” (sic)*

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se encuentra firmado por la señora

Jasmín Mariela Vega Novillo, como Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y abogados Paúl Vázquez Ochoa e Iván Castillo Guevara como patrocinadores. (fs. 1-139)

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 022-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 15 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal. (f. 140)

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 15 de enero de 2019 a las 13h01, en ciento cuarenta fojas (140) fojas.

4) Mediante Memorando Nro. TCE-PGR-2019- 0033-M de 16 de enero de 2019, la suscrita Jueza presentó ante la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral excusa para conocer y resolver la presente causa.

5) El 25 de enero de 2019, a las 13h29 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Paúl Vázquez Ochoa, abogado patrocinador de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, a través de la cual adjunta la Resolución No. JPEA-2018- 634-R, de 26 de diciembre de 2018, adoptada por los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 141-150)

6) Conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con la presencia del Juez Suplente doctor José Suing Nagua, con Resolución No. PLETCE-1-01-02-2019 de 01 de febrero de 2019, se resolvió no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera y en consecuencia se dispone continúe conociendo la causa identificada con el número 022-2019-TCE. (fs. 151-152)

7) Auto de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, en el que la Jueza, en su parte pertinente dispuso:

(...) **PRIMERO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a fin que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto remita al Tribunal, **en copias certificadas** lo siguiente:

1) Documento en el que conste el registro de la **ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS**, listas 4-20 con la identificación y designación del Procurador Común de la misma;

2) Resolución Nro. JPEA-2018-634-R, de 25 de diciembre de 2018, mediante la cual los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay, resolvieron:

**Artículo 1:** Acoger el **Informe Técnico Jurídico**

**CNE-UPAJA-2018-0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018**, relativo a la inscripción de candidato/os **A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS**, adjunto al Memorando Nro. **CNE-UPAJA2018-0065-M, de 24 de diciembre de 2018**, suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

**Artículo 2.-** Calificar e inscribir la lista de candidato/os **A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE**

**ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES**

**SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS**, integrada por:

	PRINCIPALES
--	-------------

1	ROLANDO CALLE
---	------------------

3) Informe técnico jurídico Nro. CNE-UPAJA-2018- 0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018 relativo a la inscripción de candidatos a Alcalde de Sevilla de Oro por la Alianza “AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20”, adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2018-0065-M de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y,

4) Razón del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay con la especificación de día, mes, año y hora que fue notificada la Resolución Nro. JPEA-2018-634-R de 25 de diciembre de 2018 a las organizaciones políticas.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones.

Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.”, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la titular del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, se certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al **21 de diciembre de 2018** el señor FRANKLIN ROLANDO CALLE CARDENAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 2100016035, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias.(...)”(fs.153-154)

8) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55 a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional

Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción del documentos del Consejo Nacional Electoral; a la señora Jasmín Vega Novillo, señor Rolando Calle Cárdenas y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas rolandocallecardenas@hotmail.com;

info@estudiokuno.com; y vazquezchoa-paul@hotmail.com ; a la Junta Provincial Electoral del Azuay en las direcciones electrónicas: hernanmorales@cne.gob.ec; [patriciaochoa@cne.gob.ec](mailto:patriciaochoa@cne.gob.ec); [alexandravaldivieso@cne.gob.ec](mailto:alexandravaldivieso@cne.gob.ec); juliozhagui@cne.gob.ec; [josefernandez@cne.gob.ec](mailto:josefernandez@cne.gob.ec); y, daliaclavijo@cne.gob.ec; sin embargo, en la misma fecha y hora, se recibe como respuesta a la notificación en el correo electrónico: patriciaochoa@cne.gob.ec un mail con el título “Undelivered Mail Returned to Sender” y, la publicación realizada en la página web institucional www.tce.gob.ec . (f. 155)

**9)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0208-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs.156-157)

**10)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0210-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, con copia al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en el que se informa la asignación de casilla contencioso electoral N° 136. (f. 160)

**11)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0211-O de 04 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura. (fs. 162-163)

**12)** El 3 de febrero de 2019, a las 08h56, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 235-JPEA-2019, de 02 de enero de 2019, suscrito por el abogado César Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en una (1) foja y en calidad de anexos trece (13) fojas. (fs. 164-178) 13) El 5 de febrero de 2019, a las 15h12, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el defensor del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, abogado Iván Castillo Guevara, en dos (2) fojas

y en calidad de anexos tres (3) fojas. (fs. 179-184) 14) Auto de 07 de febrero de 2019, a las 16h30, por la cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 022-2019-TCE. (fs.185-187)

**15)** Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLETCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 189-190)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la parte Recurrente, en contra de la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

### **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

A fojas 107 a 112 consta el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en el que comparecen la señora Jasmin Mariela Vega Novillo, en calidad de Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI

y el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas portador de la cédula de ciudadanía número 2100016035, desprendiéndose que se trata del candidato a alcalde del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay por la Alianza: Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, constando en el Formulario de foja cinco (5) suscrita el acta por el señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, conforme resolución Nro.CNE-DPA-2018-0539-RS de 20 de diciembre de 2018.

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” (...)*

De la norma transcrita se verifica que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, por lo que se encuentra legitimado para presentar el recurso ante este Órgano Electoral.

En cuanto a la comparecencia de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, misma que presenta conjuntamente con el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas el presente recurso, no cuenta con legitimación, ya que a fojas 165 consta la Resolución Nro. CNE-DPA-2018- 0539-RS de 20 de diciembre de 2018, se registra para la provincia del Azuay, la alianza denominada “AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS”, conformado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 4 y el Movimiento Democracia Sí, Listas 20, en la que se designa como procurador común de la Alianza al señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, siendo éste el legitimado activo quien debía interponer el recurso. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa 044-2017-TCE ha señalado lo siguiente:.

*Otro elemento que debe quedar en claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras*

*duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.*

En consecuencia, al estar firmado el recurso por el candidato señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es éste el legitimado activo para proseguir con la sustanciación de esta causa.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El Recurrente propone el presente recurso a la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2019, en la que se negó el recuso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018- 056-R, dada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, y notificada el 11 de enero de 2019 a los correos electrónicos ivarocas@hotmail.es; rolandocallecardenas@hotmail.com; jazmin\_veganovillo@yahoo.es (sic) y en los casilleros electorales Nros. 4 y 20, a través de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

*“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que: *“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”*

Con Oficio N° CNE-SG-2019-000124-Of de 14 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en original el Recurso Ordinario de Apelación propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-28-8-1-2019-R, indicando que el recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa (sic) de legal el Movimiento Democracia Sí y

el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; el oficio antes indicado ingresa a la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de enero de 2019, a las 19h41 conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal a esa fecha, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, interpongo el **recurso de apelación**, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada en fecha 11 de enero de 2019, por las consideraciones y fundamentación que detallo a continuación.

#### **FUNDAMENTO DE HECHO.-**

1.- Por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones impugnadas no toman en consideración el contenido normativo del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, que textualmente señalo:

“Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, **a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.**” (El resaltado me pertenece)

Es decir, si dentro del proceso de objeción instaurado en mi contra, la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Pleno del Consejo Nacional Electoral encontró



a su criterio que me encontraba dentro de una inhabilidad o prohibición por adeudar pensiones alimenticias, lo que se debía proceder conforme a derecho era que se me notifique con el supuesto incumplimiento constitucional o legal y otorgarme el término de dos días para subsanar tal situación, pues así lo establece el artículo en referencia.

Inobservar lo establecido en una ley orgánica, específicamente lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, es vulnerar el derecho de protección constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, Derecho a la Seguridad Jurídica, de igual manera es trasgredir el principio de juridicidad contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en correlación con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima contemplado en el artículo 22 ibídem.

2.- Aquella certeza y confianza plena en la aplicación de normas previstas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, es trascendental en el caso que nos ocupa, puesto que por parte de la Junta Provincial Electora (sic) del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral no se esperaba más que la aplicación del numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia en el evento de encontrar en presunto incumplimiento constitucional o legal; se esperaba de que si a su criterio incumplí un requisito de orden constitucional y legal plenamente subsanable se me notifique para convalidar tal situación y así dar atención al artículo que prevé la figura de la subsanación. Lo cual en el presente caso no sucedió, y por parte del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Provincial Electoral del Azuay se vulneró mis derechos constitucionales al Debido Proceso, por no respetarse las normas y garantías de mi persona (Rolando Calle) como sujeto procesal objetado, se vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica por la inobservancia del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia , y de manera consecuente se vulneró mi derecho de participación, artículo 61 numeral 1 “Elegir y ser elegido”, por cuanto se me niega mi solicitud de inscripción de candidatura para la alcaldía de Sevilla de Oro.

En aplicación de la norma citada, art. 105.3 Código de la Democracia, se tenía que notificarme por el supuesto incumplimiento de orden constitucional o legal y por mi parte (Rolando Calle) subsanar tal incumplimiento en el término de 48 horas, y sólo en el evento de no subsanar la situación se me pedía negar la inscripción de la candidatura, ya que la norma es clara y no necesita ser interpretada de manera distinta.

Al momento de solicitar la inscripción de mi candidatura no me encontraba adeudando pensión alimenticia dentro del proceso No. 01204-2013-20272, en virtud de que dentro de dicho proceso llegué desde un principio a un acuerdo de conformidad al artículo 190 de la Constitución de la República, y que fue aprobado y elevado a sentencia por el Juez de la causa, acuerdo que establece claramente que depositaré personalmente las pensiones alimenticias en la cuenta No. No. 2012828 (sic) de la Cooperativa Jardín Azuay cuyo titular es la madre de mi hija, razón por la cual cumplí en su integralidad con los requisitos constitucionales y legales puesto que no adeudé ninguna mensualidad.

De igual manera, con los documentos adjuntos se podrá constatar que la madre de mi hija declara que he venido cancelando con total normalidad y puntualidad las pensiones alimenticias todos estos años, lo que demuestra que al momento de la solicitud de la inscripción de mi candidatura me encontraba al día y sin deuda alguna por concepto de pensiones alimenticias, así como también encontraré adjunto los recibos de deposito en la cuenta señalada para tal finalidad en favor de mi hija. (...) (fs. 109-110)

#### **4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar este punto que son el fundamento del recurso interpuesto.

**4.1 El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.**

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 113, dispone:

*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*(...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.”*

Por su parte, el artículo 93 del Código de la Democracia, señala:

*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (lo subrayado no pertenece al texto original)*

El numeral 2 del artículo 95, ibídem, indica:

Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

*(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.(...)” (lo subrayado no pertenece al texto original)*

El numeral 3 del artículo 96, ibídem, dispone:

*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*(...)3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)”*

Norma precedente que se encuentra en concordancia con el numeral 5 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la impugnación propuesta por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, con Resolución PLE-CNE28-8-1-2019-R, de 8 de enero de 2019, resolvió:

“(..."

**Artículo 2.-** *Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R, emitida por al Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, estaba inmerso en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para la inscripción de una candidatura a una dignidad de elección popular; y, ratificar la resolución Nro. JPEA26-12-2018-056-R, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018; y negar la inscripción de la candidatura del ciudadano Franklin Rolando Calle Cárdenas, a la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; (...)*”

El Recurrente en su recurso ha indicado que, no adeuda pensiones alimenticias a favor de su hija, mismas que se encuentran canceladas hasta la presente fecha, además reclama la aplicación del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es que en el caso de que no cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley se le debía conceder cuarenta y ocho horas para subsanar dicho incumplimiento.

A fojas 28 de la presente causa, consta la objeción presentada por la señora Mónica Fabiola Quezada Jara, Directora Provincial del Movimiento Alianza País – Azuay, contra el Recurrente, en razón de adeudar pensiones alimenticias, para lo cual adjunta a fojas 31 a 33 de los autos, copias de las capturas de pantalla del Sistema SUPA/FUNCIÓN JUDICIAL; con el detalle de tarjeta: 0101-19332; número de proceso judicial: 2011-0878; tipo de pensión: Pensión alimenticia; pensión actual: \$125.91, teniendo un total pendiente de pago a 01 de diciembre de 2018, de : \$13,003.77; mismas que fueron certificadas por la Notaria María Florinda Guilcaso Maldonado, Notaria Única del cantón el Pan con número 20180112000C00146.

En el presente caso no es aplicable la norma legal invocada por el Recurrente Franklin Rolando Calle Cárdenas, puesto que el análisis que deviene de la objeción propuesta en contra de este candidato es el hecho de si está o no incurso en una inhabilidad y prohibición para ser candidato previstas en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución y 96, numeral 3 del Código de la Democracia, requisito que no es subsanable conforme alega el Recurrente, así lo ha determinado la jurisprudencia

del Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 050-2009, que establece que el requisito de no adeudar pensiones alimenticias, debe ser, al momento de inscribir la candidatura.

El derecho de elegir y ser elegidos es un derecho fundamental, sin embargo, al no ser un derecho absoluto, quienes quieran ejercer el derecho a ser elegidos tienen que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos no adeudar pensiones alimenticias al momento de la inscripción de la candidatura. Corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de este requisito en cumplimiento de otro derecho fundamental que es el interés superior del niño, niña o adolescente.

Si bien al presentar la objeción se adjuntó documentación de la cual se desprendería que el ciudadano Franklin Rolando Calle Cárdenas adeudaba pensiones alimenticias, merece análisis y atención la documentación presentada por parte del recurrente, al dar contestación a la objeción.

De fojas 113 a 122 constan comprobantes de depósito realizados en la Cooperativa Jardín Azuayo en la cuenta Nro. 2012828 de la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia realizadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y a fojas 123 el impreso de dos cheques de una cuenta del Banco de Pichincha de la cuenta corriente 3378172404 del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas; a fojas 124 consta una certificación, suscrita por la señora Sonia Cardenas Tapia, pero sin reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, en la que declara que *“...los comprobantes que acompaño a la presente que no tienen registrado el nombre del depositante, incluídos los comprobantes de depósito en cheques de fechas 22 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2015, de cinco mil dólares americanos, corresponden a depósitos realizados por el Sr. Franklin Rolando Calle Cárdenas, mismos que los venía realizando en mi cuenta personal No. 2012828, valores que ha depositado para cubrir las necesidades económicas de nuestra hija que responde a los nombres de (...), esto desde el momento en que el Juez de la Niñez y Adolescencia aprobó el acuerdo mediante sentencia hasta la actualidad” (...)*

De fojas ciento veinte y cinco (125) a ciento treinta y siete (137) constan copias certificadas concedidas por la Coordinadora de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General de Procesos y que constan en el proceso especial de alimentos Nro. 01204- 2013-20272 propuesto por Franklin Rolando Calle

Cárdenas en contra de Sonia Marlene Cárdenas Tapia. Estos documentos han sido concedidos el 08 de enero de 2019.

De las copias certificadas debidamente concedidas, se desprende lo siguiente: entre el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, se ha celebrado lo que se conoce como un acuerdo voluntario para el pago de alimentos, en dicho acuerdo consta que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas se compromete a pagar cien dólares mensuales más beneficios de ley para su hija, la pensión fijada debía ser depositada desde el mes de septiembre del año en curso dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo, siendo la titular de la cuenta la señora Sonia Cárdenas Tapia. El Juez de la causa señala además, que no procede notificar a Pagaduría puesto que el depósito de la pensión se hará en cuenta particular. Este acuerdo de pago de alimentos voluntarios tiene reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público y ha sido aprobado por el Juez de la Niñez y Adolescencia, doctor Pablo Valverde Orellana, mediante providencia de 11 de agosto de 2011. Constan de las copias certificadas únicamente movimientos referentes a las indexaciones anuales a las pensiones alimenticias.

A fojas ciento ochenta y dos (182) consta un escrito presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en el que adjunta el Oficio Nro. 0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio Nro. 01204-2013-20272, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Esteban Vélez Pesántez, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cual se transcribe la providencia dictada por el indicado Juez el 04 de febrero de 2019 a las 16h24, en esta larga providencia en lo primordial señala:

*(...) Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija (...), que no se ha encontrado en mora en el pago de las mismas, que el presente proceso se inició por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo en la que ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió la intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre de 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal.” (...)*

Verificado que ha existido un acuerdo de pago voluntario de alimentos, que el pago de la misma se acordó y aprobó que sea en una cuenta particular y que por lo mismo a la fecha del acuerdo, este no se reportó a pagaduría en ese entonces del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, más la afirmación que se desprende de la providencia dictada por el señor Juez de la causa, se concluye que a la fecha de inscripción de la candidatura el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, y en consecuencia no estaba inmerso en la inhabilidad y prohibición previstas en el artículo 113, numeral 3 y 96 numeral 3 de la Constitución y el Código de la Democracia respectivamente.

Es importante esta referencia, ya que en este caso en particular, a foja 179, el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, presenta a su favor, para que sea considerado por el Pleno de este Tribunal, Oficio # 0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio: 01204-2013-20272, suscrito por el doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, que indica:

“(…)

*En el proceso N°01204-2013-2072, se ha dispuesto oficiar a Usted a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto según PROVIDENCIA que copia dice Cuenca, lunes 4 de febrero de 2019, las 16h24, Juicio N°2013-20272*

*(…) En fecha 9 de agosto el año 2011, las partes procesales manifiestan que han llegado a un acuerdo consistente en que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en forma libre y voluntaria se compromete en cancelar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija Sofía Calle Cárdenas, cantidad que será depositada desde el mes de septiembre del 2011 dentro (sic) de los 5 primeros días en la cuenta N°2012828 de la señora Sonia Cárdenas Tapia, cuenta que mantiene en la Cooperativa Jardín Azuayo, este acuerdo presentado es sorteado y se resuelve en fecha 11 de Agosto el año 2011, aprobarlo en todas sus partes, y refiere el señor Juez de actuación que no procede notificar a pagaduría, puesto que el depósito de la pensión se hará en forma particular. Desde aquella fecha no ha existido requerimiento por parte de la madre de la alimentada del pago de pensiones, de liquidación ni nada por el estilo, precisamente porque las pensiones estaban siendo depositadas de manera directa por el alimentante en la cuenta ya señalada en base al acuerdo aprobado en fecha 2 de Enero del año 2019 comparece la madre de la alimentada señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia con diligencia de*

*reconocimiento de firmas ante el señor Notario Público del Cuenca, y afirma: “ Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, le tiene cancelado a ella, todos los valores por concepto de pensiones alimenticias fijadas a favor de su hija (...), por lo tanto se encuentra al día en el pago de pensiones, es decir que no me adeuda valor alguno hasta la presente fecha”, luego en fecha 7 de Enero de 2019 comparece el alimentante Franklin Calle Cárdenas adjuntando escritura pública de declaración juramentada otorgada por la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, pues se afirma que:*

*“ Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija(...), que no se ha encontrado en mora en el pago de las mismas, que el presente proceso se inicio por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta (...) la que se ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre del 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal. Bajo este marco legal esta Unidad ha aceptado los pagos por concepto de pensiones alimenticias que ha realizado de manera personal el alimentante Franklin Rolando Calle Cárdenas a la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia ( ...), las pensiones alimenticias ha sido recibidas desde el momento en las que se fijaron las mimas (sic) (septiembre del 2011), que fue por acuerdo de las partes y de manera oportuna (dentro de los 5 primeros días de cada mes u por adelantado); las pensiones correspondientes de Enero a Diciembre del 2018, se cancelaron por parte de Franklin Rolando Calle Cárdenas (...), que el alimentante no se ha atrasado en el pago de pensiones, es decir las pensiones han sido canceladas de manera oportuna, y cubiertas hasta la presente fecha. Por lo que las pensiones incluida la pensión del mes de diciembre-2018, a la fecha 21 de Diciembre del 2018, ya estuvieron cubiertas de manera directa por el alimentante (...), sin adeudar haberes por concepto de pensiones alimenticias.-(...)” (sic)*

De lo prescrito se puede verificar que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, realizó el 09 agosto de 2011, un acuerdo voluntario para cancelar las pensiones alimenticias de su hija, situación que es aplicable en la esfera normativa



ecuatoriana, al momento que el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce medios alternativos de solución de conflictos, cuando manifiesta:

*“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)”*

Normativa que fue aplicada en el año 2011 por el Recurrente (alimentante) y la señora Sonia Cárdenas Calle a favor de su hija, situación que, a 04 de febrero de 2019, ha sido ratificada por las partes ante el señor Juez doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, emitiendo el “CERTIFICADO DE HORABILIDAD” (sic)

Con fecha 04 de febrero de 2019, dentro del juicio: 01204-2013-20272, la doctora Lorena Chacón Moscoso, Secretaria de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, de Cuenca, certifica:

*“(...) Que: Revisado el sistema SUPA el señor CALLE CARDENAS FRANKLIN ROLANDO, NO ADUDA haberes por concepto de pensiones alimenticias. (...)”* (sic)

En nuestro sistema legal, si es posible el acuerdo voluntario de alimentos para un menor, como se explicó anteriormente, a la fecha que el Recurrente y la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia (año 2011) acordaron los alimentos de su hija menor de edad, situación que fue legalmente otorgada por medio del juicio Nro. 01204-2013-20272.

De lo indicado se puede colegir que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a la fecha de su inscripción como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, por lo que no se halla incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones, constitucionales y legales, por lo que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, SI puede ser candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, la Jueza Sustanciadora, ante las copias diminutas de la Resolución Nro. JPEA-2018- 634-R de 25 de diciembre de 2018, dispuso que la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita copias certificadas, en virtud de que de dicha documentación se desprendía

que la candidatura del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas estaba calificada en inscrita. Ante la certificación que consta a fojas ciento sesenta y ocho (168) de parte del licenciado Danny Vintimilla, Asistente de la Junta Provincial del Azuay, es necesario que se haga la correspondiente investigación porque no es posible que se afirme que se ha entregado un documento por equivocación y que el mismo no existe en el archivo de la Junta.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la Resolución PLECNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Se PROCEDA a calificar e inscribir la candidatura por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay, al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral del Azuay, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) A la señora Jasmín Vega Novillo, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a los abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas rolandocallecardenas@hotmail.com; info@estudiokuno.com; vazquezchoapaul@hotmail.com ; y en la casilla contencioso electoral Nro. 136.

b) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese el contenido de este auto al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; así como también al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

**QUINTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** – f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

**Comentario del Autor:** En la sentencia presentada por el Tribunal Contencioso Electoral, con número de Causa 022-2019-TCE cuyo lugar de procedencia es la provincia del Azuay, de fecha 18 de febrero del 2019, exigida mediante Recurso Ordinario de Apelación cual asunto es la Inscripción de Candidaturas: haciendo énfasis al valor probatorio de un acuerdo privado de pago de pensiones alimenticias, y por Accionante tenemos a la Alianza Azuay El futuro que soñamos, Lista 4-20 y como sujeto accionado al Consejo Nacional Electoral; con respecto a la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Electoral es aceptar, dando así mediante sentencia fin al proceso y consagrando Jurisprudencia.

Como Argumento del Accionante tenemos: Que, en su calidad de candidato y pese a que se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad relacionada con adeudar pensiones alimenticias, la Junta Electoral en lugar de rechazar de plano su candidatura, debió concederle el tiempo previsto por la ley para que subsane esta situación y pueda calificar su candidatura.

Como Argumento del Accionado tenemos: Que, resuelve negar el Recurso de Impugnación presentado por la Alianza El Futuro que Soñamos en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, por cuanto la argumentación del Recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas estaba inmerso en inhabilidades establecidas para la inscripción de la candidatura a una dignidad de elección popular.

Para finalizar, como Tema principal del proceso el Tribunal Contenciosos Electoral nos permite entender que si el acuerdo privado de pago goza de valor probatorio para demostrar que no se incurre en la inhabilidad relacionada con adeudar pensiones alimenticias.

Siendo la Ratio Decidendi del Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente: Que, se ha verificado la existencia de un acuerdo de pago voluntario de alimentos, el mismo que se convino y aprobó para realizarse en una cuenta

particular, siendo así que a la fecha del acuerdo, este no se reportó a pagaduría, en ese entonces del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, más la afirmación que se desprende de la providencia dictada por el señor Juez de la causa concluye que a la fecha de inscripción de la candidatura el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias y, en consecuencia, no estaba inmerso en la inhabilidad.

## **7. Discusión**

### **7.1 Verificación de los Objetivos**

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el Proyecto de Integración curricular legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados

### **7.2 Objetivo General**

El objetivo general que consta en el presente Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado es el siguiente:

*Realizar un estudio doctrinal, jurídico respecto de las inhabilidades de los titulares de la obligación alimentaria establecida en Código de la Democracia y el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual, garantizan el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes y la responsabilidad administrativa y jurisdiccional electoral del deudor en caso de postular una candidatura a cualquier dignidad de elección popular.*

El presente objetivo general del trabajo de integración curricular se logra evidenciar al momento de desarrollar el marco teórico de la investigación jurídica, el mismo que engloba en su estructura un marco conceptual, doctrinario y jurídico, por lo tanto, los temas desarrollados que han permitido la verificación del objetivo general del trabajo de integración curricular corresponden a: Derecho Civil, Pensión de Alimentos, Inhabilidad, Elección Popular, Derecho Electoral, Candidatos, Derecho de Familia, cuyas nociones son de suma importancia dentro del presente trabajo de investigación, ya que permiten identificar las características de las inhabilidades y como se forma y está estructurado el control y garantía de las mismas. Seguido a esto, se toma en consideración los temas como los Participación ciudadana y Derecho al Trabajo, ya que la problemática que se analiza dentro del presente trabajo constituye en esencia la práctica de la inhabilidad para ser candidato

a una dignidad de elección popular. Así también se realiza un estudio de temas como Niñez y adolescencia, Niñez, Adolescencia, Integridad personal, Participación ciudadana, derechos del trabajador, grupos de atención prioritaria e Interés Superior del niño, ya que la revisión de doctrina en estos elementos permite identificar en primer lugar la importancia de los grupos prioritarios de los menores, los cuales son objeto principal de protección y además por ser una de las aristas dentro del trabajo de investigación jurídica. Además, se realiza el análisis correspondiente de las normas jurídicas del Ecuador, entre las cuales se encuentra la

Constitución de la República del Ecuador en primer lugar, seguida del Código de la Niñez y Adolescencia, Código Electoral y Código Civil al ser tres normas esenciales al momento de hablar de este tipo de problemáticas como la inhabilidad de los deudores de la obligación alimentaria y su falta de claridad en la norma jurídica. Y es justamente por ese motivo que también se realizó un análisis de derecho comparado, que al tratarse de un trabajo de estudio jurídico, doctrinario y comparativo era imposible que faltase, por lo tanto, se analizó legislación chilena, colombiana y peruana.

### **7.3 Objetivos Específicos**

En el Proyecto de Integración Curricular se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos:

✓ El primer objetivo específico es el siguiente:

**Analizar la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular, causadas por el adeudo de la pensión alimenticia impedimento en vigencia dentro del Código de la Democracia y el Código de la Niñez y Adolescencia.**

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la primera y tercera pregunta de la técnica de la encuesta al preguntarles: como segunda pregunta lo sí siguiente ¿Conoce usted cuales son las inhabilidades deudores de alimentos que se encuentran en el artículo 21 Innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia? en la cual, del 100% de los encuestados el 93.3% dicen conocer cuáles son las inhabilidades de los deudores de alimentos que se encuentra estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia mientras que el otro 6.7% de los encuestados dicen no conocer cuáles son los las inhabilidades del deudor de

alimentos. Dado que los abogados alegaron que tienen conocimiento que el caso que una persona adeude dos o más pensiones alimenticias se aplicaran la mencionada inhabilidad.

Siendo tanto alimentario como alimentante los actores de este tipo de problemáticas. La tercera pregunta de la encuesta también permitió que se verificara el primer objetivo específico, al momento de preguntar lo siguiente: ¿Cree usted que el deudor al estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia y el Art. 96 del Código de la Democracia, debería ser candidato a una dignidad de elección popular?, en la cual, del 100% de los encuestados el 20% opinan que las estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia, si podrían ser candidatos a una dignidad de elección popular, mientras que el 80% de los encuestados dicen que las inhabilidades no les permitirán ser candidatos a una dignidad de elección popular a los deudores de una pensión alimenticia.

Y en cuanto a la técnica de la entrevista, el primer objetivo se logra verificar en la primera y tercera pregunta que dicen así: Primera pregunta, ¿Considera usted que la aplicación de las inhabilidades del deudor de alimentos del artículo 146, Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia vulneran derechos? De la cual los profesionales del derecho supieron manifestar que dentro de las inhabilidades del deudor de alimentos, si se vulneran derechos, siendo el derecho al trabajo y de participación son vulnerados, ya que se le corta la posibilidad de ocupar una dignidad de elección popular. Y la tercera pregunta dice lo siguiente: ¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de dignidades cargos públicos deben ser revisadas por no estar acordes a la realidad económica y de participación ciudadana de la Sociedad ecuatoriana?, en la cual **los estudiosos del Derecho** consideran que el padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para realizar muchas funciones; bien yo considero que este artículo está perfectamente redactado, porque se trata de una justicia que hay que ampara al niño, proteger a los niños, de tal manera que si el obligado está habilitado y no paga dos pensiones pues tendrá que sufrir las consecuencias esperadas.

**✓ El segundo objetivo específico es el siguiente:**

**Determinar mediante un estudio el cumplimiento y acatamiento de la norma jurídica de esta inhabilidad prescrita en el Código de la Democracia en relación al Código de la Niñez y Adolescencia paralelamente vinculadas al interés superior del niño establecido en la Constitución de la República del Ecuador.**

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la segunda, cuarta, quinta y sexta pregunta de la técnica de la encuesta al preguntarles: como segunda pregunta lo siguiente ¿Cree usted que la aplicación de las inhabilidades a los deudores de alimentos vulneran derechos? en la cual, pregunta del 100% de los encuestados el 63.3% expresan las inhabilidades de los deudores de alimentos si vulneran derechos, mientras que el 36.7% de los encuestados consideran que las inhabilidades del deudor de alimentos no vulneran ningún derecho, **por lo que** La mayoría de los abogados comparten la ideología que si existe una vulneración de derecho dentro de las inhabilidades del deudor de alimentos, por lo que me perjudica en mi trabajo de investigación, mencionando que en el sector público se viene siendo vulnerado el derecho al trabajo por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de pensiones alimenticias.

La cuarta pregunta de la encuesta también permitió que se verificara el segundo objetivo específico, al momento de preguntar lo siguiente: ¿Cree usted que el deudor al estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia y el Art. 96 del Código de la Democracia, debería ser candidato a una dignidad de elección popular?, en la cual, del 100% de los encuestados el 20% opinan que las estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia y el Art. 96 del Código de la Democracia, si podrían ser candidatos a una dignidad de elección popular, mientras que el 80% de los encuestados dicen que las inhabilidades no les permitirán ser candidatos a una dignidad de elección popular a los deudores de una pensión alimenticia. Ya que Al estar inhabilitado, no podrá ser candidato a una dignidad de elección popular hasta cancelar todos pago de las pensiones adeudados hasta la fecha de presentación de su candidatura en el CNE, a su vez se priva su derecho al trabajo y de participación ciudadana, ésta no contará con los recursos económicos para alimentar principalmente a sus hijos, entre los que se incluye el beneficiario de los alimentos fijados judicialmente, en cuyo caso la ley debe antes que sumirlo a la pobreza, darle la oportunidad de trabajar para atender

los derechos fundamentales de todos sus hijos, dificultando de sobre manera el cumplimiento de esta obligación.

La quinta pregunta de la encuesta también permitió que se verificara el segundo objetivo específico, al momento de preguntar lo siguiente: ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar pensiones alimenticias atentan al derecho al trabajo?, en la cual, del 100% de los encuestados el 66.67% respondió que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular atenta al derecho al trabajo, el 33.43% respondió que no, A razón de que impartimos del hecho que todos los derecho mantienen igual jerarquía como lo determina nuestra carta suprema el derecho acceder aún trabajo se debe privilegiar cuando es mediante el ser electo a una dignidad de elección popular y establecer como garantía que con las primeras mensualidades cubra el pago de la pensión y de esta forma garantizar el derecho superior del menor.

La sexta pregunta de la encuesta también permitió que se verificara el segundo objetivo específico, al momento de preguntar lo siguiente: ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar dos o más pensiones alimenticias atenta al derecho del alimentante?, en la cual, del 100% de los encuestados el 76.67% respondió que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar dos o más pensiones alimenticias atenta al derecho del alimentante, el 23.33% dice que no, que las inhabilidades no atentan contra ningún derecho de quien está obligado a cumplir con una pensión alimenticia. Ya que en la actualidad el adeudar pensión alimenticia es más grave que ser acusado por cualquier delito, esto es incluso para ser candidato de elección popular si adeuda pensión alimenticia no le califican, pero si tiene sentencia condenatoria por cualquier delito le califican la candidatura y lo que es más goza de inmunidad.

Y en cuanto a la técnica de la entrevista, el segundo objetivo se logra verificar en la segunda y cuarta pregunta que dicen así: Segunda pregunta, ¿Considera usted que la inhabilidad para el desempeño de candidaturas a una dignidad de elección popular contra el deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República, vulnerando también el interés superior del niño?, De la cual los profesionales del



derecho supieron manifestar que la inhabilidad para el desempeño a candidaturas a una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, también vulnera el interés superior del niño, toda vez que al no permitirse que el deudor no ingrese a trabajar en el sector público, lugar donde de alguna manera se garantiza por lo menos un sueldo fijo mensual, se está limitando a la insatisfacción de las necesidades que dependen el alimentante. Y la cuarta pregunta dice lo siguiente: ¿Considera usted, que esta inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?, en la cual los estudiosos del Derecho consideran que en este caso no estoy de acuerdo, porque si tiene otros menores que alimentar tiene todo el derecho ya sea este hijo legítimo o hijo reconocido, de tal manera que el alimentante tiene que cumplir con sus obligaciones que la ley le impone, esto es de pasar alimentos a los menores y como repito y vuelvo a indicar nuevamente el amparo y la protección del niño está sobre todas las cosas de tal manera que el Estado tiene que buscar la manera de que el alimentante tenga que cumplir con sus obligaciones, porque el niño tiene muchas necesidades como son el de alimentos, vestimenta, educación, salud, etc., etc. Además si quiero tener una candidatura a una dignidad de elección popular, debo asumir con responsabilidad mis obligaciones.

**✓ El tercer objetivo específico es el siguiente:**

**Proponer una alianza electrónicamente, vinculante, emergente, como política pública, en los sistemas rectorados por el Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional Electoral, para unificarlos y de esta manera cumplir eficazmente el acatamiento de esta inhabilidad.**

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la quinta pregunta de la técnica de la entrevista al preguntarles: como segunda pregunta lo sí siguiente ¿Considera usted, que la creación de un sistema electrónicamente vinculante entre el sistema SUPA y el sistema de candidaturas del CNE, es necesario para una efectiva garantía del cumplimiento de esta inhabilidad?, en la cual los estudiosos del Derecho proponen que la creación de este sistema unificado sería un gran aporte a la intención del Estado de garantizar el cumplimiento de esta inhabilidad para quien adeude pensiones alimenticias y se mantendría un mejor control de quienes desean ser candidatos a una dignidad de elección popular.

## 8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados de la tesis, se llega a las siguientes conclusiones:

✓ La inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular emanada por el incumplimiento de la obligación alimentaria, afecta al desarrollo integral del menor beneficiario de la obligación, y al interés superior de los niños niñas y adolescentes, que confirman un grupo de atención prioritaria.

✓ Determinar mediante un estudio el cumplimiento y acatamiento de la norma jurídica de esta inhabilidad prescrita en el Código de la Democracia en relación al Código de la Niñez y Adolescencia paralelamente vinculadas al interés superior del niño establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

✓ Al realizar el análisis correspondiente del derecho comparado entre la República del Ecuador y las repúblicas de Chile, Colombia y Perú en cuanto a la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular en casos de adeudo de pensiones alimenticias revela un contraste significativo en enfoques legislativos y sus implicaciones sociales.

En Ecuador, la restricción se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, priorizando su bienestar sobre las aspiraciones políticas de los deudores de alimentos. Esta medida fortalece la integridad de los candidatos y promueve una cultura de responsabilidad familiar en la sociedad ecuatoriana.

Por otro lado, en Chile, Colombia y Perú, aunque también existen disposiciones legales que abordan esta cuestión, las restricciones no son tan categóricas como en Ecuador. Esto sugiere una variación en la percepción del impacto de las obligaciones alimenticias en la idoneidad para cargos públicos.

La sociedad ecuatoriana, al adoptar esta medida, demuestra un compromiso con la protección de los derechos de los más vulnerables y la promoción de valores éticos en la política. Sin embargo, es esencial continuar evaluando la efectividad de

esta restricción y considerar posibles ajustes para asegurar que cumple con sus objetivos sin generar discriminación indebida.

En última instancia, este análisis subraya la importancia de considerar el contexto cultural y legal al abordar cuestiones de elegibilidad política y protección de derechos, resaltando la diversidad de enfoques en la región latinoamericana.

✓ En La propuesta presentada puede ser un mecanismo para garantizar el cumplimiento de lo dictaminado por la autoridad correspondiente y garantía de cumplimiento sin vulnerar los derechos del alimentante.

✓ En el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen un sinnúmero de medidas cautelares e inhabilidades que puede decretar el juez a pedido de la parte actora, que en sí garantizan el cumplimiento del pago, sino más bien deberían restringir, parcialmente derechos como son la participación ciudadana y el derecho al trabajo en el sector público.

## **9. Recomendaciones**

Las recomendaciones que se estima presentar son las siguientes:

✓ Que el Estado ecuatoriano, como garante de los derechos de las personas, haga efectivo el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, con estricto apego a la equidad y justicia para los niños, niñas y adolescentes y beneficiaros de la pensión alimenticia.

✓ A las Universidades del país, por ser rectoras de la sociedad en su progreso histórico y sus grandes cambios en la realidad nacional, y que cuentan con la Carrera de Derecho, realicen constantemente seminarios, talleres, debates conjuntamente con los señores docentes y estudiantes sobre la necesidad de incorporar a la persona que adeuda pensiones alimenticias, al sistema de candidaturas del CNE.

✓ Que Para evitar la vulneración del interés superior del alimentado debido al retraso en los pagos de las pensiones alimenticias se debería dar mayor rigidez y control al Artículo Innumerado 21, literal b, (146) del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, conjuntamente con el Artículo 96 del Código de la Democracia, pues

su vigencia no atenta contra el derecho al trabajo, como lo consideran algunos de los encuestados y entrevistados.

✓ Que la Universidad Nacional de Loja, por medio de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, específicamente a través de la Carrera de Derecho, brinde el asesoramiento adecuado frente a la problemática planteada en el presente Trabajo de Integración Curricular.

✓ Considerar el La creación de un sistema electrónicamente vinculante del Consejo de la judicatura, el SUPA, y el Consejo nacional electoral con su sistema de registro de candidaturas, para efectivizar el cumplimiento de las norma de los cuerpos normativos como son Código de la Niñez y la Adolescencia, conjuntamente con el Código de la Democracia.

## **9.1 Lineamientos Propositivos**

En América Latina se consolida dentro del ordenamiento jurídico positivo en virtud de la lucha y el avance de los derechos en materia de niñez y adolescencia como derecho rector y al derecho al trabajo como un derecho fundamental pero no de esa magnitud, es por ello que las autoridades legislativas competentes mediante sus facultades dan prioridad al interés superior del menor, debido a que la naturaleza del derecho lo torna como supremo frente a otros que intervengan en la protección y desarrollo íntegro del menor.

En base a lo manifestado por las Naciones Unidas podemos señalar que la prestación de alimentos forma parte inherente del ser humano, que debe ser proporcionado no solo por familiares, sino también por parte del propio Estado y la sociedad, es decir que el estado por medio de diferentes mecanismos establecidos en la ley deben garantizar los derechos declarados en cada una de las naciones de la Latino América, y la sociedad cumpliendo con cada una de las disposiciones constitucionales, internacionales y legales para caer en los problemas legales sobre pensiones alimenticias; y, dentro de esas facultades que tiene el Estado de garantizar los derechos por igual, resolviendo las necesidades que se presentan en la realidad, y unas de las necesidades es que no se restrinja el derecho al trabajo específicamente el ingreso al sector público.

Desde tiempos añejos en Ecuador, específicamente en el año de 1922 se realizó una reforma trascendental en materia de niñez, en la cual tuvo un avance inminente y general, garantizando y dotando de derechos a los menores y emitiendo suficientes inhabilidades para las personas que se encuentren adeudando dos o más pensiones alimenticias, siendo totalmente perjudicados.

Ecuador es una nación republicana que se ha adscrito a diferentes instrumentos jurídicos internacionales, los cuáles han coadyuvado para el desarrollo de un sistema político, judicial, legislativo y de control de manera plausible, garantizando el interés común, desde el año 2000 se viene realizando una reforma diferente al del código de menores, pero nunca se percataron por reformar las disposiciones que inhabilita a los deudores de pensiones alimenticias a ejercer cargo público, dejando que dicho cuerpo normativo sea inconstitucional por cuestiones de fondo hasta la actualidad, ya que por medio de una correcta aplicación en la norma y el ejercicio el derecho al trabajo garantiza un cumplimiento de pensiones alimenticias para los menores. (RUBIANES, 2015).

La vinculación del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral (CNE) ofrece beneficios significativos en el contexto de la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por el impago de pensiones alimenticias. A continuación, se argumentan algunos de estos beneficios:

#### **Integración de Datos Precisos:**

La vinculación permitiría la integración de datos precisos sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de pensiones alimenticias en el registro del CNE. Esto asegura que la información sobre deudores de pensiones alimenticias sea actualizada y coherente con el SUPA.

#### **Garantía de Transparencia y Legalidad:**

La transparencia en los procesos electorales es fundamental para la confianza del público. La integración de datos sobre pensiones alimenticias contribuiría a la legalidad y transparencia al incluir información relevante sobre los candidatos y su historial de cumplimiento de obligaciones legales.

### **Automatización de la Verificación:**

La vinculación facilitaría la automatización del proceso de verificación de la inhabilidad para ser candidato debido al impago de pensiones alimenticias. Esto reduciría la carga administrativa y garantizaría una aplicación más efectiva de la normativa.

### **Prevención de Candidaturas Irregulares:**

Al tener acceso inmediato a información actualizada sobre deudores de pensiones alimenticias, el CNE puede prevenir la postulación de candidatos que no cumplen con sus obligaciones legales, evitando así candidaturas irregulares y contribuyendo a la integridad del proceso electoral.

### **Fortalecimiento de la Responsabilidad Ciudadana:**

La vinculación envía un mensaje claro sobre la importancia de la responsabilidad ciudadana, especialmente en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones familiares. Esto puede tener un efecto disuasorio y fomentar el respeto por las obligaciones legales entre los candidatos.

### **Evitar Beneficios Injustos:**

La vinculación ayuda a evitar que personas que no cumplen con sus obligaciones alimenticias busquen beneficiarse de la participación en la vida política. Esto protege la equidad y la justicia en el proceso electoral.

### **Facilitación de Auditorías y Supervisión:**

La integración facilitaría la realización de auditorías y la supervisión del cumplimiento de la normativa. Esto es esencial para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas y para abordar cualquier irregularidad de manera oportuna.

En resumen, la vinculación del SUPA con el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral fortalecería la coherencia, eficiencia y transparencia en el proceso electoral, garantizando que aquellos que adeuden pensiones alimenticias

estén correctamente identificados y sujetos a las inhabilidades establecidas por la legislación electoral.

Cuán importante es crear políticas públicas y sociales de carácter holístico y transversal, que recaiga sobre lo social, económico, educativo, laboral, salarial, cultural, ya que atacar un solo aspecto de la realidad en la que vivimos no es suficiente para enfrentar el fenómeno de esta inhabilidad.

Con base en todo lo desarrollado en el presente proyecto investigativo, en el que hemos podido dilucidar aspectos importantes de la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular de quienes adeuden pensiones alimenticias y su constitución desde diferentes puntos, y aseverar que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular de quienes adeuden de pensiones alimenticias no es un fenómeno singular que nace a raíz de una sola causa o factor, sino que es un fenómeno multicausal y multifactorial que engloba aspectos socioeconómicos, culturales, psicológicos, biológicos, entre otros, es menester plantear proposiciones que engloben e integren a diferentes actores de la sociedad e instituciones del Estado, por ello este lineamiento propósito se enmarcan en la propuesta de generar políticas públicas y sociales integrales.

En el moderno Trabajo de Titulación, se buscó generar un criterio jurídico en cuanto a la toma de decisiones de los autoridades administradoras del Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura en relación a la garantía y control de la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular, por lo que, en este subtema la investigación, se dará una posible solución ante los hechos suscitados y los hechos venideros que guarden relación con el presente análisis.

Ante la evidente crisis del cumplimiento de la obligación de alimentos que se presenta en Loja, y actualmente en Ecuador, debido a diversos factores, entre ellos la escases de mecanismos de inspección, creo conveniente que los primeros pasos a dar por parte del Gobierno y sus respectivas dependencias es, brindar un apoyo integral por parte de las Instituciones encargadas del control electoral y de recaudación de pensiones alimenticias del Estado, pues, como es de conocimiento general, el interés económico para las partes interesadas, es lo que prima en las cuestiones del cumplimiento de esta obligación, que al no ser cumplida recae en la

inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular, por ello cabe mencionar en este punto los siguiente:

Que, el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la citada Norma Suprema determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

De esta forma establece el incentivo para la ciudadanía para la apertura a proporcionar propuestas fines efectivos para mejorar las relaciones del estado y sus ciudadanos y El Buen Vivir, lo cual se constituye como un mecanismo directo para la creación de un convenio o alianza electrónicamente, vinculante y emergente entre el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, rectorado por el Consejo de la Judicatura, y el Sistema de Inscripción de Candidaturas, rectorado por el Consejo Nacional Electoral, para unificarlos y de esta manera hacer más efectivo el control y garantía de esta inhabilidad.

### **9.1.1 Convenio de cooperación interinstitucional entre el consejo de la judicatura y en consejo nacional electoral**





## CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### INTERVINIENTES

Intervienen a la celebración del presente convenio marco de cooperación interinstitucional por una parte, el Consejo de la Judicatura, por quien suscribe el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, en calidad de Presidente; y el doctor David Guzmán Cruz, en su calidad de Director General y como tal representantes legales de la Función Judicial, a quienes en adelante y para efectos de este instrumento se les denominará el “*CONSEJO*”; por otra parte, el Consejo Nacional Electoral, representado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se le denominará “*CNE*”; de la misma manera, se suscribe como testigo de honor el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Los intervinientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar “*LAS PARTES*”, por los derechos que representan, aceptan celebrar el presente convenio, al tenor de las cláusulas que a continuación se detallan:

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.-

El artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...). 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*

*5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”



El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...). 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...). 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...). 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...). 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...). ”.

El artículo 147 de la Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales.*

*Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia. (...).”*

El artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos establece que "Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales. (...)"

El artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, estipula que "Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento."



El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina que "Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)".

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la

Función Judicial dispone: "En el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura definirá los parámetros y variables estadísticas en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores, los mismos que serán homologados para la interoperabilidad entre la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 150-2017, de 28 de agosto del 2017, resolvió: "Art. 1.- Los jueces y secretarios utilizarán obligatoriamente la firma electrónica proveída por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todos los documentos que se generan en formato electrónico a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Art. 2.- Los documentos que contengan el código seguro de verificación generado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) tendrá la misma validez que los documentos firmados electrónicamente."

### **1.1.- Del Consejo de la Judicatura:**

El Consejo de la Judicatura de Ecuador de conformidad con el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, que estará integrado por cinco delegados y sus respectivos suplentes, entre cuyas funciones se incluye la de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, así como velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.



El segundo inciso del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“/(...) El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. (...)”*.

El artículo 269 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "A la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura le corresponde: (...) 6. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; (...)".

El artículo 280, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“A la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponde: 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial”*.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó al doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, como presidente del Consejo de la Judicatura, quienes se posesionaron el 29 de enero de 2019 ante la Asamblea Nacional del Ecuador; y que por mandato constitucional es presidido por el abogado Javier Virgilio Saquicela Espinoza.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución 052-2021 de 29 de abril de 2021, resolvió nombrar al doctor David Guzmán Cruz, como Director General del Consejo de la Judicatura

### **1.2.- Del Consejo Nacional Electoral (CNE):**

El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, señala que “La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia,



calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.

La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral’.

El artículo 95 del Código de la Democracia establece que: "Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.



El artículo 96 del Código de la Democracia, ordena: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...). 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...)”.

Mediante Resolución No. PLE-CNE-1-20-11-2018 de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designo a la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar como Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

#### **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.-**

El presente convenio marco tiene por objeto establecer una alianza electrónica entre los sistemas rectorados por el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de la Judicatura, con el fin de fortalecer el control y garantía de la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular a quienes adeuden pensiones alimenticias, de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica del Sistema Nacional Electoral.

#### **CLÁUSULA TERCERA: CONVENIOS ESPECÍFICOS.-**

“*LAS PARTES*” podrán desarrollar las actividades y proyectos conjuntos a efectos de esta cooperación a partir de la firma de convenios específicos, que contendrán la siguiente información:

Ambas partes se comprometen a desarrollar las herramientas y protocolos necesarios para integrar los sistemas de información que permitan la verificación automática de deudores de pensiones alimenticias al momento de inscribir candidaturas, conforme a lo dispuesto en el Artículos de las anteriormente mencionadas leyes.

#### **CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN.-**

La administración, ejecución y supervisión del presente convenio, estará a cargo de los delegados de “*LAS PARTES*”, quienes de manera conjunta se encargarán de la organización, ejecución, supervisión y seguimiento de las actividades detalladas y planificadas para la realización del objeto del presente instrumento.

Por parte del “*CONSEJO*” se delega al Director/a Ejecutivo; y, por parte del “*CNE*” se delega al Centro Informático y Cooperación;

Para cada actividad o proyecto que se acuerde, tanto el “*CONSEJO*” como el “*CNE*” designarán un coordinador. Las comunicaciones que se deriven del presente convenio tendrán



validez únicamente cuando sean remitidas por correo, vía facsímil o correo electrónico dirigidas a las dependencias responsables, a nombre de los coordinadores designados.

Los delegados serán los encargados de gestionar la ejecución de las actividades del presente instrumento en coordinación con las áreas o dependencias que crean necesarias conforme las atribuciones y responsabilidades establecidas en los Estatutos Organizacionales de cada una de

“*LAS PARTES*” intervinientes y la Ley.

“*LAS PARTES*” previa comunicación por escrito, podrán considerar cambiar de administrador o responsable del convenio, en cualquier momento, sin necesidad de realizar adenda o convenio modificatorio alguno.

Se establecerán protocolos de seguridad y confidencialidad para garantizar el acceso seguro a la información relevante, asegurando la protección de datos sensibles de los ciudadanos, de conformidad con la normativa de protección de datos personales.

Se llevarán a cabo actividades de capacitación y colaboración entre los equipos técnicos de ambas instituciones para asegurar el correcto funcionamiento y actualización de los sistemas integrados, de acuerdo a lo establecido en los convenios de cooperación interinstitucional previamente suscritos.

#### **CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN.-**

Este convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente a menos que entre “*LAS PARTES*”, partes se notifiquen su deseo de terminarlo con al menos seis meses de anticipación, conforme a lo establecido en los convenios marco de cooperación interinstitucional vigentes.

#### **CLÁUSULA SEXTA: RELACIÓN LABORAL.-**

Por la naturaleza del presente convenio ninguna de “*LAS PARTES*” adquiere relación laboral de ningún tipo, ni dependencia respecto del personal de la otra institución que trabaje en la ejecución del presente convenio.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.-**



En la ejecución del presente convenio cualquiera de “LAS PARTES” estará exenta de asumir responsabilidades, reclamos o indemnizaciones de ninguna naturaleza respecto de terceros por actos u omisiones derivadas de acciones u omisiones cometidas por su contraparte institucional sin que haya mediado su consentimiento expreso.

#### **CLÁUSULA OCTAVA: FINANCIAMIENTO.-**

Por su naturaleza, el presente convenio no implica erogación de recursos por parte de los suscriptores. En caso de requerir erogación económica, se firmarán convenios específicos donde se determinarán las correspondientes certificaciones presupuestarias, conforme lo determina el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Las obligaciones financieras en que incurrieran “*LAS PARTES*” como resultado de los convenios específicos que se suscriban estarán sujetas a las decisiones de sus respectivos órganos competentes, a la disponibilidad de fondos y a las normas referentes a asuntos presupuestarios y financieros.

#### **CLÁUSULA NOVENA: MODIFICACIONES.-**

“*LAS PARTES*” podrán revisar, enmendar o modificar todo o parte del este convenio por mutuo acuerdo por escrito. Cualquier revisión, enmienda o modificación será acordado por “*LAS PARTES*” y formará parte de este convenio. Las modificaciones que se realicen no podrán desnaturalizar el objeto del convenio.

Los instrumentos en que consten las modificaciones se agregarán como anexos al presente convenio y pasarán a formar parte del mismo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO.-**

El presente convenio podrá terminar por cualquiera de las siguientes causales:

Por vencimiento del plazo,

Por cumplimiento del objeto;

Por mutuo acuerdo de las “*LAS PARTES*”, siempre que se evidencie la imposibilidad en continuar su ejecución por motivos técnicos, económicos, legales o sociales, para lo cual celebrarán un acta de terminación por mutuo acuerdo. La parte que por los motivos antes





expuestos no pudiere continuar con la ejecución del convenio, deberá notificar con anticipación de por lo menos ciento ochenta (180) días a la contra parte con dicha decisión;

Por decisión unilateral de una de las partes, por razones imprevistas y técnicas debidamente justificadas, para lo cual deberán notificar por escrito a la otra parte con anticipación de por lo menos ciento ochenta (180) días a la fecha establecida para la terminación; y,

Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por la parte que lo alegare, y notificado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de acontecido el hecho. En estos casos, se suscribirá la respectiva acta de terminación en el que se determinarán las causas descritas como causales de terminación del convenio.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RESERVA CONFIDENCIAL.-**

“*LAS PARTES*” en el presente convenio se obligan a guardar la reserva y confidencialidad que amerita sobre el manejo de información que se desprenda de este instrumento, por lo que se someten al cumplimiento irrestricto de las normas del ordenamiento jurídico vigente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: ACTA DE EJECUCIÓN.-**

Una vez concluida la vigencia del presente convenio marco, “*LAS PARTES*” asumen la obligación de realizar una evaluación mutua de su cumplimiento y proceder a la suscripción de un acta de ejecución, en la que se dejará constancia de las obligaciones y compromisos ejecutados como consecuencia del cumplimiento del presente instrumento; y, de presentarse el caso, de aquellas actividades que quedaren pendientes de ejecución, así como las alternativas y responsables de su seguimiento hasta su culminación.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-**

En caso de suscitarse divergencias o controversias, respecto de las obligaciones pactadas, “*LAS PARTES*” procurarán resolverlas directamente y de común acuerdo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DOMICILIO.-**



Los avisos y notificaciones se realizarán mediante oficios entregados en la respectiva oficina matriz de cada institución. Para estos efectos, las partes declaran como su domicilio las siguientes direcciones:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

Av. 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar Telf: +593 395 3600  
Quito – Ecuador

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Av. 6 de Diciembre N33-122, Quito 170135  
Telf: +02 381 5410  
Quito - Ecuador

En caso de cambio de dirección de domicilio de “LAS PARTES”, la institución correspondiente notificará por escrito a la otra contraparte con al menos un plazo de quince (15) días; de lo contrario no tendrá validez las comunicaciones efectuadas a las direcciones indicadas. Las comunicaciones podrán también efectuarse por medios electrónicos.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LAS PARTES.-**

“LAS PARTES”, aceptan y se ratifican en el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este convenio, a cuyas estipulaciones se someten; y, en prueba de su conformidad, firman este instrumento, en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y valor, en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**WILMAN  
GABRIEL  
TERAN  
CARRILLO**

Firmado digitalmente  
por WILMAN GABRIEL  
TERAN CARRILLO  
Fecha: 2023.10.26  
16:33:03 -05'00'

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar  
**PRESIDENTA DEL CNE**

**DAVID  
GUZMAN  
CRUZ**

Firmado digitalmente  
por DAVID GUZMAN  
CRUZ  
Fecha: 2023.10.26  
15:27:07 -05'00'

Dr. David Guzmán Cruz  
**DIRECTOR GENERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**IVAN  
PATRICIO  
SAQUICELA  
RODAS**

Firmado digitalmente por  
IVAN PATRICIO  
SAQUICELA RODAS  
Fecha: 2023.10.26  
17:11:03 -05'00'

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas  
**PRESIDENTE  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
TESTIGO DE HONOR**

## 10. Bibliografía

- Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro Revista de Derecho*, No. 30. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/644#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20integral%20es%20una,Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código de la Democracia*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Civil*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Cabanelas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta: Grupo Claridad.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. pp.32-33). <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Diccionario Jurídico Espasa. (1991). Madrid, España: Ed. Fundación Tomas Moro. %20o%20jur%C3%ADdica%20o,como%20infracciones%20en%20las%20leyes.
- La Real Academia Española. (2022). Inhabilidad. <https://dle.rae.es/lesi%C3%B3n>
- 1 Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería
- Naciones Unidas (2018), *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24817/1/FJCS-DE-0995.pdf>

- Granja Galindo , N. (2006). Fundamentos de derecho administrativo. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- CASCO ACOSTA, N. (2002). Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional. Montevideo-Uruguay: Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar. Quito.
- Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto San Jose de Costa Rica. san Jose de Costa Rica.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Paris.
- GUILLERMO, C. D. (2010). Diccionario Juridico Elemental. Buenos aires: Heliasta.
- HERNANDES S, R., FERNANDEZ C, C., & BAPTISTA L, P. (2004). Metodologia de la Investigación. Colombia: McGraw-Hill.
- HERNANDEZ S, R., FERNANDEZ C, C., & BAPTISTA C, P. (2003). En Metodologia de la Investigación. Mexico: McGraw-Hill.
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica). (s.f.).
- JEZE, G. (2007). Técnica Jurídica, Servicio, Función Pública y sus servidores. México D.F.: Jurídica Universitaria S.A.
- MACHICADO, J. (2013). Apuntes Jurídicos. La Paz Bolivia: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>.
- Organizacion de las Naciones Unidas . (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politico.
- TAMAYO Y TAMAYO, M. (1997). El proceso de la investigación científica. mexico: Limusa.
- BARBAGELATA, Héctor Hugo. Derecho del Trabajo. Tomo I. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo – Uruguay. 1995.
- BORRAJO, Dacruz Efrén. Introducción al Derecho del Trabajo. Editorial Tecno. México. 2010.

□ CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

10mo. 5ta. Edición. Editorial Heliasra. Argentina. 2001.

□ CEVALLOS, Patricio. Derecho de Alimentos. Primera Edición. Editorial

Cevallos. Quito – Ecuador. 2009

GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil, tomos I y II Quito- Ecuador. 1994

LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.

## 11. Anexos

### 11.1 Anexo 1: Formatos de Encuestas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

#### **ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO CON RESPECTO A LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA SER CANDIDATO/A A CUALQUIER DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR; CONSIDERADA EN EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, IMPEDIMENTO ENCONTRADO EN VIGENCIA”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

#### **PREGUNTAS PARA LA ENCUESTA**

1. ¿Conoce usted cuales son las inhabilidades deudores de alimentos que se encuentran en el artículo 21 Innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?

.....  
.....

.....  
.....

2. ¿Cree usted que la aplicación de las inhabilidades a los deudores de alimentos vulneran derechos?

Si ( ) No ( )

¿Porque?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Cree usted que la aplicación de las inhabilidades a los deudores de alimentos garantiza el pago de las pensiones alimenticias?

Si ( ) No ( )

¿Porque?

.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted que el deudor al estar inhabilitado según lo estipula el art. 21 Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 96 del Código de la Democracia, debería ser candidato a una dignidad de elección popular?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar pensiones alimenticias atentan al derecho al trabajo?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Considera usted que la inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular por adeudar dos o más pensiones alimenticias atenta al derecho del alimentante?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION



## 11.2 Anexo 2: Formatos de Entrevistas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO CON RESPECTO A LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA SER CANDIDATO/A A CUALQUIER DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR; CONSIDERADA EN EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, IMPEDIMENTO ENCONTRADO EN VIGENCIA”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

#### **PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA**

1. ¿Considera usted que la aplicación de las inhabilidades del deudor de alimentos del artículo 146, Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia y Art 96 del Código de la Democracia vulneran derechos?
2. ¿Considera usted que la inhabilidad para el desempeño de candidaturas a una dignidad de elección popular contra el deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República, vulnerando también el interés superior del niño?

3. ¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de dignidades de elección popular deben ser revisadas por no estar acordes a la realidad económica y de participación ciudadana de la Sociedad ecuatoriana?
4. ¿Considera usted, que esta inhabilidad para ser candidato a una dignidad de elección popular del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?
5. ¿Considera usted, que la creación de un sistema electrónicamente vinculante entre el sistema SUPA y el sistema de candidaturas del CNE, es necesario para una efectiva garantía del cumplimiento de esta inhabilidad?

## 11.3 Anexo 3: Certificado de traducción del Resumen al idioma

### Ingles



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza  
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés  
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087  
Email: [yaniques@icloud.com](mailto:yaniques@icloud.com)  
Loja, Ecuador 110104

Loja, 1 de diciembre, 2023

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certificada como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro **MDT-3104-CCL-252640**, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular **“Análisis jurídico y doctrinario con respecto a la inhabilidad del deudor de alimentos para ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular; considerada en el código de la democracia, impedimento encontrado en vigencia”**, cuya autoría del estudiante Santiago Alexander Duarte Sánchez, con cédula 1105776379, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Firmado digitalmente por YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Fecha: 2023.12.01 15:36:00 -0500

Yanina Quizhpe Espinoza.

**Traductora freelance**

*Full text translator: servicios de traducción*